

Causa: "**DE ZAN, JOEL CRISTIAN ARIEL - CASTAÑO, JONATHAN ALEXIS - JAIME, GUSTAVO DARIO S/HOMICIDIO AGRAVADO CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS CRIMINIS CAUSA**" Legajo N° 320/21 - (Leg. Juzgado de Garantías N° 2 de esta ciudad que lleva el N° 25.179)

En la Ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, a los veintiseis días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, el Sr. Juez Técnico Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay **Dr. DARDO OSCAR TORTUL** con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, **Dra. FLORENCIA BASCOY**, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en el **Legajo N° 320/21** caratulado "**DE ZAN, JOEL CRISTIAN ARIEL - CASTAÑO, JONATHAN ALEXIS - JAIME, GUSTAVO DARIO S/HOMICIDIO AGRAVADO CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS CRIMINIS CAUSA**".-

Durante el debate intervinieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal **Dres. MARIA DELIA RAMIREZ CARPONI** y **GAMAL TALEB** (Fiscal Coordinador), los Sres. Defensores Técnicos **Dres. RUBEN GALLARDO** e **IGNACIO FERNANDEZ** y su defendido el imputado **JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN**; el **Dr. JAVIER RONCONI** y su defendido el imputado **JONATHAN ALEXIS CASTAÑO**; las Sras. Defensoras **Dras. SUSANA ALARCON** y **AGUSTINA QUATTROCHI** y su defendido el imputado **GUSTAVO DARIO JAIME**.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres)

Figuraron como imputados: **GUSTAVO DARÍO JAIME**, D.N.I. N° 35.709.753, argentino, de 29 años, nacido en Gualeguay en fecha 04/06/1991, de estado civil soltero, apodado NEGUITO y PESCADO; con domicilio en 1° Sección Chacras, calle 115, casa S/N, Barrio Norte de la ciudad de Gualeguay. Teléfono 03444-15578499 (de su madre: María Cristina Jaime), D.N.I. N° 35.709.753, de estado civil soltero, de ocupación pintor y changarín de albañilería, con instrucción primaria completa, hijo de Jorge Daniel Cabrera, de estado civil soltero, de ocupación jubilado, con domicilio en la zona de chacras cerca de Paso

de Alonso de la ciudad de Gualeguay y de María Cristina Jaime, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, domiciliada en calle Nº 125, casa sin número, en la tercera cuadra por la bajada principal del Hipódromo de la ciudad de Gualeguay.

**JONATHAN ALEXIS CASTAÑO**, D.N.I. Nº 43.539.154, argentino, de 19 años de edad, nacido en Gualeguay en fecha 28/08/2001, de estado civil soltero, apodos no posee, con domicilio en la séptima cuadra, bajando del semáforo del Barrio Plan Evita de la ciudad de Gualeguay, de ocupación desempleado, con instrucción secundaria incompleta, hijo de Francisco Ramón Castaño, de estado civil soltero, de ocupación chapista, y de Sonia Andrea Colazo, de estado civil soltera, de ocupación cocinera en una Escuela, ambos con domicilio en la séptima cuadra, bajando del semáforo del Barrio 25 de Mayo, Barrio Plan Evita de la ciudad de Gualeguay.

**JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN**, D.N.I. Nº 38.157.053, argentino, de 26 años de edad. Nacido en Gualeguay, en fecha 29/03/1994, de estado civil soltero, apodos no posee, con domicilio en calle continuación Martín Fierro, casa sin número del Barrio Plan Evita de la ciudad de Gualeguay, de ocupación comerciante, gasista y changarín, con instrucción secundaria incompleta (hasta sexto grado), hijo de Cristian Ariel Capandeguy, de estado civil soltero, desempleado, quien actualmente se encuentra detenido en la Unidad Penal Nº 7 "Dr. Casiano Calderón" de la ciudad de Gualeguay, y de Mariela Irma Raquel De Zan, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, con domicilio en el Barrio Plan Evita de la ciudad de Gualeguay, lindante al domicilio de su hijo Joel Cristian Ariel De Zan.-

1.- Los mismos, fueron requeridos a Juicio por la Acusación por el siguiente hecho: El día 19 de octubre de 2019, aproximadamente a la hora 18:00, Marcelo Sifón se acercó a la intersección de calles Micaela Quintana y Continuación Coronel Hereñú de la ciudad de Gualeguay, donde se encontraban Jonathan Alexis CASTAÑO, Joel Cristian Ariel DE ZAN y Gustavo Darío JAIME, para reclamarles la entrega de un teléfono celular Samsung, Galaxy J4 de color gris, con línea 15416736 previamente sustraído ilegítimamente a su hija M.S, el que éstos tenían en su poder. Ante el reclamo de Sifón, CASTAÑO, DE ZAN y JAIME le dijeron a aquél que si se la aguantaba, ellos tenían fierros. En razón de tal amenaza, Sifón retornó a su casa ubicada en Cont. Coronel Hereñú s/Nº -a

escasos metros de la esquina-, a fin de proteger su familia ante un posible ataque, portando un arma de fuego, posicionándose en el interior del patio delantero de la finca. Mientras eso ocurría, con el fin de procurar su impunidad y la de L.L. por los delitos de Hurto y Receptación Sospechosa, Jonathan Alexis CASTAÑO, Gustavo Darío JAIME y Joel Cristian Ariel DE ZAN, portando ilegítimamente cada uno de ellos armas de fuego calibre .22, previo acuerdo entre ellos para matar a Sifón y luego de munirse Joel Cristian Ariel De Zan, de un arma de fuego que buscó Jonathan Alexis CASTAÑO en virtud de dicho acuerdo, comenzaron a efectuar varios disparos en forma conjunta y coordinada, desde la esquina donde estaban y acercándose a Marcelo Sifón, con la finalidad de causarle la muerte, impactando uno de los disparos en su frente izquierda, lo que le provocó la muerte el día 20 del mismo mes y año, como consecuencia de un traumatismo craneo-encefálico grave causado por la penetración de un proyectil de arma de fuego en el cráneo, con destrucción de masa encefálica.-

2.- Que, el hecho intimado fue adscripto provisionalmente por parte de la Acusación en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL ACUERDO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS Y CRIMINIS CAUSAE, previsto en el artículo 80 incs. 6 y 7 del Código Penal, en carácter de COAUTORES MATERIALES (Art. 45 C.P.).-

3.- Los fundamentos de la Fiscalía obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron: "Ramirez Carponi Maria Delia: FORMULO REQUERIMIENTO DE REMISIÓN DE CAUSA A JUICIO.Sr. Juez de Garantías: María Delia RAMIREZ CARPONI, Agente Fiscal Nº 2 de la Unidad Fiscal de Gualeguay, en el marco del Legajo Nº 25179, caratulado:"JAIME GUSTAVO DARIO, CASTAÑO JONATHAN ALEXIS Y DE ZAN JOEL CRISTIAN ARIEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO"; a V.S. respetuosamente digo: "1-) OBJETO: Estando cumplimentadas las principales y necesarias diligencias en cuanto a la Investigación Penal Preparatoria se refiere, y en consecuencia considerando que ésta se encuentra agotada y completa, entiendo que resulta viable expedirme acorde a lo preceptuado por los arts. 402 ss. y ccs. de la ley Nº 9.754 (modificada por ley Nº 10.317) formulando Requerimiento de Remisión de Causa a Juicio en los siguientes términos: 2-) ...3-)... 4-) VALORACIÓN DE LAS

EVIDENCIAS RECOLECTADAS: Habiendo examinado el cuerpo probatorio colectado en el presente legajo y analizados que fueron los elementos que concurren a conformar el mismo, se observa que entre éstos se produce un marcado desequilibrio, donde los positivos son francamente superiores a los negativos, acreditando los primeros, en forma suficiente, la materialidad o existencia del injusto, como así también la coautoría responsable de Gustavo Darío Jaime, Jonathan Alexis Castaño y Joel Cristian Ariel De Zan. En efecto, entiendo que se erigen como evidencias incriminatorias una multiplicidad de datos probatorios (para valernos de la expresión de Ferrajoli) integrado por elementos subjetivos fiables y con relevancia objetiva que dan cuenta de la razonabilidad de la acusación. Así pues, comenzaremos por demostrar con la comunicación de la novedad cursada por el Oficial Subinspector Matías Manuel Vescina en fecha 19/10/19, cómo se originó el deceso (acreditado luego con la copia del certificado de defunción emitido por el médico Manuel Demonte, M.P. 11.200, ocurrido en fecha 20/10/19 a la hora 15:00) de quien en vida fuera Luis Marcelo Sifón, D.N.I. 21.988.580. Surge de dicho parte policial que alrededor de las 18:00 horas de ese día, personal policial fue comisionado hacia calle continuación Coronel Hereñú del Barrio Islas Malvinas de la ciudad de Gualeguay, en virtud de que en dicho lugar, en la vía pública, se había desencadenado una serie de disturbios entre varios masculinos con armas de fuego. Dichos agentes, constataron la presencia de una persona masculina tendida en el suelo -en el patio delantero del domicilio sito en calle Continuación Hereñú, sin número, antes de llegar a la calle Micaela Quintana, de la ciudad de Gualeguay-, quien fuera identificado como Sifón, quien, a simple vista, presentaba una lesión en su cabeza, encontrándose hasta ese momento consciente. Se desprende, a su vez, de aquel primer parte comunicativo policial, que la ciudadana Rocío Aguilar, escuchó desde su domicilio disturbios fuera de la casa donde residía Sifón junto a su familia, y que, al salir observó a Jonathan Alexis Castaño y Cristian Ariel De Zan, empuñando armas de fuego y realizando varios disparos al aire, habiendo especificado dicha testigo (quien luego, a su turno, reforzará su declaración en la Sala de Debate) que en un momento dado vio con sus propios ojos que uno de ellos realizó un disparo directo a la víctima, momento en el cual Sifón cae al piso y los aquí co-imputados se dieron a la fuga hacia el interior del barrio Islas Malvinas de la ciudad de Gualeguay. Ahora bien,

tal como se refleja de la novedad comunicada por el Agente Vescina en fecha 19/10/19, el hecho que desencadenó en la muerte violenta de Sifón tiene origen en la sustracción que un masculino (acompañado por dos individuos más) llevaron a cabo en inmediaciones de la Plaza Constitución de la ciudad de Gualeguay, del teléfono celular marca Samsung, Galaxy J4, color gris, con funda negra, perteneciente a la línea número 03444-15416736, propiedad de M.S., hija del occiso, motivo por el cual la menor tras haber ido a comentarle a su progenitor lo sucedido, éste, con el fin de recuperar dicho móvil, se acercó hacia la esquina de su domicilio, donde se encontraban los responsables de la sustracción de su celular, momento en el cual Sifón intentó recuperar dicho móvil, habiendo dialogado -en ese momento- con varios masculinos, entre ellos con los incursos De Zan y Castaño a quienes SIFÓN les solicitó la devolución del teléfono de su hija sin haber logrado su cometido, procediendo a regresar a su domicilio para proteger su integridad física, en virtud de que aquellos le habrían dicho que "si se la aguantaba, ellos tenían fierros", siendo allí, donde, minutos más tarde, y luego de tal amenaza, comenzaron los disparos de Gustavo Darío Jaime, Jonathan Alexis Castaño y Joel Cristian Ariel De Zan hacia la víctima que se encontraba en el patio delantero de su vivienda; cuya circunstancia será demostrada con las principales evidencias colectadas que permitieron a esta parte reconstruir la secuencia del hecho y justificar, en efecto, el grado de probabilidad y sospecha suficiente de la remisión de la causa a juicio; a saber: a) la planimetría confeccionada por la Sección Criminalística de la Jefatura Dptal. Gualeguay, de la cual surge la medición de la estimada ubicación desde donde salieron los disparos hacia el lugar donde fue hallado Luis Marcelo Sifón el día del hecho; b) las videofilmaciones que fueran aportadas en fecha 21/10/19 por el Oficial Principal José Alberto Avalo, dependiente de la División Investigaciones de la Jefatura Departamental de la ciudad de Gualeguay, con su respectivo informe y fotografías (según Nota S.V.G. "V" N° 433/19) c) las videofilmaciones aportadas en fecha 23/10/19 por el Subcomisario, Jefe de la División Toxicología de la Jefatura Departamental de la ciudad de Gualeguay, Pablo Gastón Preisz Casas, conjuntamente con sus respectivos informes y fotografías acompañados mediante Nota JDG. DT "V" S/N° suscriptos por este último y por el Oficial Principal Lisandro Samuel, personal policial integrante de la División Toxicología local. Dichos elementos evidencian un contenido probatorio plenamente

consistente y determinante para demostrar en forma contundente la certeza de la hipótesis delictiva acusatoria. En ese orden, y con el primer informe de cámaras brindado por el Of. Ppal. Avalo (cuyas filmaciones, vale decir, fueron, asimismo, de público conocimiento, toda vez que dicho contenido se viralizó por el servicio de mensajería instantánea de WhatsApp; de hecho así fue la manera en que le llegó el material de mención al funcionario de marras) emerge, con claridad, el momento en el que SIFON se encontraba dentro de su domicilio pudiéndose ver, además, que en un primer momento aquel estaba agachado y luego de pie, fumando, mirando para todos lados, momento en el cual también queda acreditado, conforme se visualiza de aquel video, que Jonathan Alexis Castaño se encontraba, al principio, agachado, disparando en varias ocasiones desde su lugar de parapeto, quien gatilló en múltiples oportunidades, habiendo logrado efectuar varios disparos, cambiándose luego de lugar. Se contempla, también, del informe de cámaras -de fecha 19/10/19- aportado por los Servicios de Vigilancia de la División Toxicología de la Jefatura Departamental de la ciudad de Gualeguay que, en la intersección de calles 127 y Coronel Hereñú, del Barrio Islas Malvinas de la ciudad de Gualeguay, a las 18:19 hs, de acuerdo a las palabras textuales del Of. Ppal. Samuel "se observa en el lugar el momento en el cual comienzan a efectuarse disparos de arma de fuego entre el ciudadano Sifón Luis y los masculinos a quien se logra identificar como Joel De Zan el cual viste una camiseta deportiva color celeste con detalles en flúor y pantalón de jean color claro, junto al ciudadano Jaime Gustavo Darío el cual viste campera color negro, gorro color negro y bermuda de jean color azul, se observa que ambos poseen armas de puño, cortas, tipo Revolver, con las cuales ambos efectúan disparos en dirección al domicilio del masculino Sifón". Mediante el Informe Médico Nº 1754, de fecha 19/10/19, expedido a la hora 19:50 por el Dr. Luis María Migueles, se acreditará el primer parte médico respecto de Luis Marcelo Sifón, cuyo profesional, dependiente de la Sección Servicio Médico Sanitario de la Jefatura Departamental Gualeguay, refirió aquel día que el occiso había ingresado al Hospital San Antonio traído por el Servicio de Emergencia y que aquel presentaba, en lo medular, una "herida de arma de fuego en región de cráneo superior izquierdo, orificio de entrada (fronto temporal izquierdo) con escalpe de cuero cabelludo...", habiéndoselo derivado a SIFÓN a la terapia intensiva de aquel nosocomio, con riesgo de vida, según señaló en aquella

oportunidad el Dr. Migueles. La circunstancia recién descripta guarda relación con el Formulario ITF N°: 1738/19, expedido por la Sección Criminalística de la Jefatura Departamental Gualeguay, de fecha 20/10/19, firmada por el Cabo Jorge A. Mansilla, compuesto de (06) reproducciones fotográficas. Se visualiza, en ese orden, del Formulario (sin número) expedido por la Sección Criminalística de la Jefatura Departamental, de fecha 19/10/19, suscripto por el Cabo Auxiliar Ariel Benedetti, compuesto de (06) reproducciones fotográficas, el exterior de la vivienda de Sifón, como así también el patio lateral que se encuentra en el interior de dicha finca, en cuyo lugar se localizó una supuesta mancha de sangre que bien podría pertenecer al occiso. Con los cuadernillos fotográficos (Formularios ITF N°: 1738/19 y N° 1740/19), expedidos por la Sección Criminalística de la Jefatura Departamental, en fecha 20/10/19, ambos suscriptos por el Cabo Jorge A. Mansilla, se constataron las prendas de vestir, tanto de Joel De Zan como de Jonathan Castaño en relación al hecho que se investiga en la presente causa. Con los Informes médicos (art. 204 del CPPER) emitidos en fecha 21/10/19 y 22/10/19, ambos suscriptos por el médico forense de la jurisdicción Gualeguay, Dr. Miguel Nadalín, se comprueba que los co-imputados Jaime, Castaño y De Zan poseían sus facultades mentales compensadas en el espectro de la normalidad médico-legal previo a que la entonces Fiscal en iturno procediera, conforme al art. 375 del ritual, a tomarles la declaración formal del imputado.- Se pondrá en evidencia, a su turno, mediante la declaración testimonial del ciudadano Claudio Gilberto Mayotti (hermano de Sifón) cómo Joel De Zan, y su grupo de amigos, le habrían dicho al occiso (aproximadamente dos meses antes de su deceso) "te vamos a sacar cagando de la casa" "gato", como así también que constantemente le tiraban piedras a su casa, y que su hermano (Sifón) nunca los denunció por temor a que aquellos le hicieran daño a su familia. De la entrevista personal mantenida en la sede del M.P.F. con Mayotti, se desprende, a su vez, que SIFON había comenzado a construir un tapial en el exterior de su vivienda, debido a que se encontraba atemorizado de que un día entren "estos muchachos", y le hicieran algo a él, a su mujer y a sus hijos. De igual manera se acreditará con las declaraciones testimoniales de las testigos Rocío Celeste Aguilar; Martina Mabel Perez; Maira Sifón y Blanca Regina Silva cómo ocurrió la secuencia de los hechos que desencadenaron con la muerte de Sifón. A saber, de dichas testigos

resulta relevante destacar lo manifestado por Rocío Celeste Aguilar, quien relató haber visto tanto a Joel De Zan como a Jonathan Castaño disparar con armas de fuego hacia la casa de Sifón (a quien vio que se encontraba en el patio delantero de su vivienda) y que en un momento dado, entre tiros y cascotes, la mencionada testigo vio con sus propios ojos disparar a Joel De Zan hacia el cuerpo de Sifón, habiendo relatado, a su vez, que De Zan se encontraba muy cerca de Sifón al momento de dispararle, concretamente a un metro de distancia del occiso, y que, mientras venía la ambulancia de camino, Sifón expresaba "Capandeguy, Capandeguy", haciendo referencia a que los tiros que recibió habían sido disparados por Joel De Zan, hijo de Capandeguy, cuya frase, cabe destacar, fue repetida en varias oportunidades por otros testigos que ofrece como prueba este M.P.F. Reviste central importancia, a su vez, el testimonio que brindará la viuda del occiso, la Sra. Viviana Daniela Maldonado, de cuya entrevista personal surge que el día del hecho, siendo aproximadamente las 18:00 horas, Maldonado llegó a su domicilio y advirtió que su marido estaba muy enojado porque le habían robado el teléfono celular a su hija, y que, por tal motivo se habría dirigido hasta la casa del joven L.L., de cuyo lugar lo habrían sacado (a Sifón) hacia la esquina, en frente al bar de Quique del Barrio Islas Malvinas; momentos en que la víctima le reclamara a Jonathan Castaño el móvil de su hija, ya que él tenía en sus manos dicho aparato; todo ello conforme lo relató, insisto, la testigo quien percibió dichos instantes por medio del sentido de sus ojos. Relató Maldonado que todos los gurises que estaban allí presentes le decían a su marido "hey gato vos te la aguantás, volvete Sifón"; invitándolo a pelear, frente a lo cual la víctima no accedió y, tal es así, que regresó a su finca, la cual queda enfrente al bar recién mencionado y continuó cortando el pasto (tarea que estaba realizando antes de tratar de recuperar el teléfono de su hija) situación fácilmente de corroborar con el video aportado por el Of. Ppal. Avalo, del cual se desprende que SIFÓN estaba con la máquina de cortar el césped minutos antes de que comenzara la balacera hacia su persona. Se probará, además, la materialidad del hecho con la declaración de la testigo Martina Mabel Perez, quien aseveró haber visto disparar con armas de fuego hacia la casa de Sifón a "neguito", es decir a Jaime, como así también a De Zan y a Castaño. Con el Oficio N° 5790, se demostrará el resultado de la autopsia que fuera efectuada sobre el cuerpo de quien en vida fuera Luis Marcelo Sifón, cuyo informe se



encuentra suscripto por el Dr. Héctor Enrique Brunner, médico forense del Poder Judicial de E. Ríos, quien, en el punto referido a las "CONSIDERACIONES MÉDICO-LEGALES" dejó asentado, en lo medular, que: "...en lo que respecta a la intervención médico-legal requerida se comprobó la presencia de un orificio de entrada de un proyectil de arma de fuego en la frente izquierda, sin signos de cercanía, que impactó desde adelante hacia atrás con una leve inclinación de arriba hacia abajo. Los efectos mortales se debieron al compromiso traumático que afectó a la totalidad del contenido craneano, no sólo por las consecuencias directas del pasaje del proyectil en sí, sino fundamentalmente por los efectos nocivos que ejerció la pérdida de energía cinética que se desprendió del mismo. Se extrajo dos elementos metálicos de color plateado uno de 0.5 cm y el otro de 0.2 cm, compatible con proyectil arma de fuego..."; surgiendo del DIAGNÓSTICO MÉDICO LEGAL AUTÓPSICO que la muerte del occiso se produjo por un TRAUMATISMO CRÁNEO-ENCÉFALICO GRAVE causado por la penetración de un proyectil de arma de fuego (valga la redundancia) en el cráneo, con destrucción de masa encefálica incompatible con la vida.- Por otro lado, y con el Informe Químico N° 245/1.043, formulado en fecha 07/11/19 por la Of. Ppal. Lic., en Criminalística, Técnica en Balística Papiloscopía y Documentología M.P. N° 039, dependiente de la Dirección Criminalística, División Química Forense y Toxicología de la Pcia. de Entre Ríos se demostrará la presencia de plomo, bario y antimonio (en este caso partículas de plomo) que fuera detectado en la mano derecha de Jonathan Alexis Castaño, de acuerdo a la prueba de dermatest que se le realizara al prenombrado en ambas manos el día 20/10/19, a las 21:45 horas, en la oficina de guardia de la Jefatura Dptal., de Gualeguay, tal como consta del Acta correspondiente suscripta por el Cabo Jorge Mansilla de la Policía de Entre Ríos.- A su turno, mediante el Informe Químico N° 280/1176 de fecha 13/12/19 suscripto por Mariela Alejandra Arismendi, Subcomisaria, Bioquímica, Lic. En Criminalística, Técnica en Balística y Papiloscopía surge como prueba científica que en el revólver calibre .32 Largo, "LLANERO", N° de serie 06929 se detectó la presencia de residuos de pólvora en el interior del cañón; cuya arma fuera secuestrada en el allanamiento llevado a cabo en la finca ubicada en calle Aguirre Zabala y Peralta del Barrio Pancho Ramírez de la ciudad de Gualeguay, donde reside la ciudadana Eliana Norma Velazquez. Dicha medida fue formalizada en el marco del Legajo caratulado "N.M. N° 20 S/ DELITOS LEY

23737 - ESTUPEFACIENTES", en trámite por ante la Fiscalía Nº 1 de la jurisdicción Gualeguay, quien remitió el arma en cuestión a la entonces Fiscal Auxiliar Nº 2 de la jurisdicción recién mencionada, por considerar aquel funcionario que Velazquez, conforme surge de la investigación de narcomenudeo, tendría íntima relación con Joel Cristian Ariel De Zan.- Asimismo, y de acuerdo al Informe Técnico Pericial Balístico labrado en fecha 09/01/19, por Enrique A. Giorda, Oficial Principal, Auxiliar en Balística de la Dirección Criminalística de la División Scopometría de la Policía de Entre Ríos, se desprende científicamente que el "revólver calibre .32 Largo, marca Llanero, presenta deficiencias en el sistema de acción doble, sin embargo, es apto para efectuar disparos en acción simple". En lo medular y como consecuencia de la prolífica evidencia recolectada, tales como los testimonios de la hija de Sifón, sus vecinos, hermanos y pareja se demuestra no solo un delito previo como fue la sustracción ilegítima del teléfono a Maira Sifón, cuyo resultado e impunidad pretendieron asegurar con el homicidio de quien les reclamó en forma personal la devolución del objeto sustraído. Por otro lado, conforme relatarán los testigos, existió un acuerdo premeditado entre los imputados, quienes previo a comenzar el ataque, se munieron -conforme surge del registro fílmico de los instantes previos al hecho- de armas de fuego para comenzar el ataque luego de que Sifón les hubiera hecho el reclamo por el teléfono de su hija. De hecho, conforme relató su hermano, el mismo estaba atemorizado por lo que pudiera pasarle a sus familiares ante los permanentes ataques e intimidaciones por parte de los integrantes del grupo del que formaban parte Castaño, De Zan y Jaime. En cuanto a la co autoría del hecho enrostrado, no sólo surge de los videos la participación coordinada de todos los intervinientes, sino también de los testimonios de quienes depondrán en el plenario y darán cuenta de cómo éstos efectuaron disparos, cada uno con su arma; ello emprendido una vez se munieron de las armas suficientes para asegurarse el resultado del ataque, no sólo porque eran muchos y entre los cuales había personas que arrojaban piedras hacia Sifón, sino también ya que eran más en número y armas, contra una persona que estaba cuidando a su familia y que instantes antes había sido víctima de un ilícito. En cuanto a la muerte de Sifón, ésta se acredita, científica u objetivamente, mediante los informes médicos correspondientes, estableciéndose así el deceso por un disparo de arma de fuego, constituyéndose

entonces ésta como la causa de la muerte, que se originó en el accionar premeditado y acordado por parte de De Zan, Castaño y Jaime, quienes como se dijo, establecieron previamente su objetivo, pretendiendo al mismo tiempo garantizar su impunidad y la de L.L. al atacarlo en forma sistemática y coordinada. En ese sentido, no cabe otra posibilidad de determinar las actuaciones de los imputados como co- autoría, ya que todos llevaron a cabo en forma conjunta, un accionar primordial, igualmente lesivo y en la etapa de ejecución del hecho, al momento de buscar entre todos, la muerte de Sifón. Conforme surgirá de los distintos testimonios y de los contundentes registros fílmicos así como de los informes que dan cuenta de la dinámica del hecho, se demostrará que queda descartada de plano cualquier posibilidad de existencia de causal alguna de justificación, ya que es per se contradictoria la posibilidad de concurrencia de un acuerdo premeditado y de un homicidio criminis causae, que se dé bajo alguna de las referidas circunstancias. Por tal motivo, en ningún caso puede barajarse la posibilidad de la existencia de causa alguna de justificación, cuando de la propia observación del video surge un ataque entre muchas personas, en superioridad numérica y de armas, contra Sifón, quien estaba sólo con su familia. En cuanto a la capacidad de culpabilidad o abordabilidad normativa, la misma queda evidenciada mediante los informes médicos del art. 204 del C.P.P.E.R. que dan cuenta de la plena posibilidad de reproche ante los imputados.

5-) ENCUADRAMIENTO LEGAL: Conforme lo expuesto precedentemente, mérito de las evidencias recolectadas y valoradas, corresponde subsumir la conducta delictiva de los coimputados Gustavo Darío Jaime, Jonathan Alexis Castaño y Joel Cristian Ariel De Zan en la figura penal de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL ACUERDO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS Y CRIMINIS CAUSAE, previsto en el artículo 80 incs. 6 y 7 del Código Penal, en carácter de COAUTORES MATERIALES (Art. 45 C.P.)..." Luego en párrafos siguientes señaló "8-) MONTO DE PENA A REQUERIR Y DETERMINACIÓN DE LA PENA El monto de pena estimado a requerir por este Ministerio Público Fiscal es de PRISION PERPETUA para los tres coimputados (Gustavo Darío Jaime, Jonathan Alexis Castaño y Joel Cristian Ariel De Zan).

9-) Atento a que se encuentra en plena vigencia el peligro concreto de entorpecimiento previsto en los incisos 1,2 y 3 del C.P.P.E.R., atento a que se ha producido el develamiento de las identidades de los testigos de identidad reservada, y teniendo en cuenta

que se está solicitando la remisión de causa a juicio, oportunidad en la cual se requiere la presencia de testigos libres de todo tipo de presión o influencia a tal efecto, se solicitará el tratamiento del requerimiento de la prórroga de prisión preventiva de De Zan en las condiciones en que se encuentra actualmente, hasta tanto opere el dictado de la sentencia..."

4.- Luego, los fundamentos de la Defensa del incurso Jaime, a saber: 1.- OBJETO: Que conforme las previsiones del art. 404 del C.P.P., como así también de la Resolución General N° 005/17 de la Defensoría General de la Provincia, vengo a contestar el traslado conferido y ofrecer prueba. Todo ello conforme los fundamentos que seguidamente expondré.- ... 6.- PLANTEA EXCLUSIÓN PROBATORIA: Conforme lo previsto en el art. 197 del C.P.P., vengo a interesar la exclusión probatoria de los siguientes elementos de prueba ofrecidos por el MPF en el punto 7.3 y 7.4 -Instrumental-, consistentes en 2 (dos) videofilmaciones aportados por la División Toxicología y la División Investigaciones, en soporte digital (7.3) y CD con videos pertenecientes a la causa NM 20 - 19/10/19 (7.4), dado que resulta evidente que dicho material, no es la filmación cruda, sino que ha sido editado, recortado, entendiendo esta Defensa que el material recabado en la investigación por narcomenudeo que se estaba llevando a cabo por orden del Dr. Eduardo Santo, Fiscal a cargo dichas tareas investigativas, es mucho más extenso que lo aportado en la presente IPP, ya que fueron varios días de investigación y es evidente y hasta de sentido común, que del propio día del hecho, deben existir más imágenes que registren la secuencia completa, -desde las 18.00 hs y hasta las 19.00 hs del día 19/10/219, las que a pesar de todos los intentos de este Ministerio Público de hacernos de ese material crudo, al día de la fecha, no hemos podido tener acceso, lo cual afecta ostensiblemente el derecho de defensa de mi asistido.- Sobre todo, si tenemos en cuenta que la calificación legal por la cual el MPF intenta remitir la causa a juicio es la más gravosa que contempla nuestro ordenamiento penal, y que por otro lado, de contar con el material en crudo, se podría determinar, por ejemplo, quien inicio la agresión, si estamos en presencia de un homicidio en los términos en los que considera la Fiscalía, o si se trata de una legítima defensa, lo cual considero que no es un tema menor.-7.- Por último, dejo formulada EXPRESA RESERVA de ofrecer cualquier otra prueba pertinente y útil para el esclarecimiento del hecho que surja durante la sustanciación del

debate y/o de la que tome conocimiento con posterioridad esta defensa...".-

5) A su turno, la Dra. AGUSTINA QUATTROCHI, a cargo de la defensa, de Jonathan Castaño, esgrimió como fundamentos: 6.) PLANTEA EXCLUSION PROBATORIA. Art. 197 CPP. En relación a las 2 (dos) videofilmaciones aportados por la División Toxicología y la División Investigaciones, en soporte digital y al CD con videos pertenecientes a la causa NM 20 - 19/10/19 (prueba instrumental señalada en los puntos 3.) y 4.) de la requisitoria a elevación a juicio), me opongo a su incorporación como prueba instrumental e intereso la exclusión probatoria toda vez que no se cuenta con la totalidad del material fílmico recabado por el MPF en el marco de la investigación "N.M. Nº 20" en el Barrio Islas Malvinas, entre las 18.00 hs. y las 19.30 hs. del día 19/10/2019. No se aporta la secuencia fílmica completa y son medios probatorios eventualmente útiles para el esclarecimiento de la pesquisa.- Sólo a través de la prueba legalmente obtenida e incorporada al procedimiento puede acreditarse la culpabilidad de una persona, de lo contrario se estarían vulnerando derechos fundamentales. Ante la falta del material fílmico completo y atento los reiterados pedidos de esta Defensa de dicho material probatorio y teniendo en cuenta que para ejercer plenamente el derecho de defensa de mi defendido necesitamos contar con la totalidad de la prueba y por el necesario respeto que obedecen las garantías constitucionales dentro de un procedimiento penal, solicito la exclusión probatoria de la prueba ofrecida en los puntos 3.) y 4.).- 7.) Por último, dejo formulada EXPRESA RESERVA de ofrecer cualquier otra prueba pertinente y útil para el esclarecimiento del hecho que surja durante la sustanciación del debate y/o de la que tome conocimiento con posterioridad esta defensa...".-

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal, en la etapa de la discusión final del juicio.-

6) El Sr. Defensor del encausado De Zan, Dr. IGNACIO FERNANDEZ, entre sus fundamentos señaló "... II-Consideraciones Previas- Opción de Juicio por Jurados Ley 10.746. Esta defensa viene a plantear como previo a cualquier decisión de que, encontrándose estos actuados en la etapa intermedia y estando vigente la Ley 10.746 (5/11/2019), entiende que la misma es aplicable al presente proceso, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 2 de dicha Ley corresponde obligatoriamente el Juicio por Jurados toda vez que la pena solicitada se encuentra enmarcada dentro de los parámetros estipulados para el mismo. A

mayor abundamiento, no es posible privarlo del Derecho Constitucional tardíamente receptado por nuestra Ley Penal Adjetiva, habida cuenta lo dispuesto Constitucionalmente en los Arts. 16; 18; 19; 24; 118 de la Constitución Nacional, estableciendo este último que todos los juicios criminales ordinarios (...) se terminaran por jurados, luego que se establezca en la República esta institución... Asimismo nuestra Constitución Provincial en su Art. 35 establece la Operatividad de los Derechos y Garantías reconocidos, como así también en su Art. 5. 7. 8 del mismo plexo legal. Firme que se encontrara la negativa al Derecho que le asiste a mi defendido y que aqui se invoca subsidiariamente damos respuesta a la remisión a juicio sin que esto importe una aceptación conforme a lo expresado ut. Supra. Bajo ningún punto de vista se puede aceptar que mi defendido por una disposición interna de la provincia, hoy obsoleta e inaplicable según la legislación vigente, lo prive del derecho a ser juzgado por sus vecinos y pares, entendiéndose de esta forma que no se puede bajo ninguna circunstancia NEGARLE EL DERECHO que aqui se está Oclamando.-

III.-Relación de los hechos-...IV.-Oposición a prueba Ofrecida por la Fiscalia Se trata de prueba unilateral por lo que me opongo y no presto conformidad a que se incorporen por acuerdo las siguientes pruebas IV.1.-Del punto 6.2 "Incorporación de Documental ofrecida por la Fiscalia, me opongo a que se incorporen las entrevista enumeradas como: N° 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16... IV.2.- Del punto 7 "Instrumental" entrevistas enumeradas en el punto 1- Entrevistas, 2 DVD, 3-2 video filmaciones, 4-CD con Video. PLANTEA EXCLUSIÓN PROBATORIA Que vengo por el presente conforme lo normado en el Art. 195 y Ssgtes CPP a plantear la exclusión probatoria respecto de los videos ofrecidos por el MPF 7) Instrumental: 7.3 y 74 donde describe 2 (dos) videofilmaciones aportados por División Toxicología y la División Investigaciones, ambas dependientes de la Jefatura Dptal. Gualguay en soporte Digital. Que respecto de los aportados que fueron supuestamente obtenidos en el marco de una investigación policial, cabe destacar que el mismo no ha sido aportado en modo completo, sino que claramente se puede apreciar que tiene partes cuidadosamente seleccionadas, solamente las que son prueba de cargo respecto de mi defendido. Es decir que se ha editado el mismo. Que no obstante ello, a los fines de evitar cualquier planteo de consentimiento por parte de esta defensa en el momento oportuno es decir durante el transcurso de la IPP se ha solicitado al

MPF grabaciones desde aproximadamente 15 minutos antes de que comience el tiroteo... (lo mismo ha solicitado el Dr. Ludi en su función de Defensor del Sr. Castaño). Que no se ha obtenido respuesta favorable para esta parte respecto de dicho planteo. Que de este modo, claramente se está violando el derecho de defensa, la igualdad de partes pero sobre todo se ha coartado palmariamente a esta defensa la posibilidad de analizar la existencia de elementos que sean beneficiosos para llevar adelante la tarea defensiva. Respecto del video aportado por el oficial Avalo quien manifiesta que le ha llegado via Whatsapp se plantea la exclusión probatoria toda vez que claramente se observa que el mismo no tiene continuidad, sino que se observa primero grabando en dirección a la casa de Sifón y luego de cortarse (sin poder verse que sucede antes de la continuación del mismo) se ve solamente en dirección contraria. Por otra parte, no existe constancia que acredite de donde surge dicho video, quien lo proveyó, no se ha permitido a esta parte analizar en profundidad el sistema con el al ha sido grabado (si es videocámara, teléfono etc). y asimismo no se ha puesto a disposición de esta parte dicho elemento a los fines de eventual estudio y análisis, se ha impedido a esta parte analizar fecha y lugar donde fueron tomadas dichas imágenes. Que como corolario de ambos planteos esta parte observa que solamente dichos videos tienen en forma involuntariamente? selectiva imágenes de los imputados quienes presuntamente estarían disparando armas de fuego, no existiendo en ningún punto imágenes del Sr. Sifón las que analizadas junto a declaraciones recolectadas por esta parte brindarían un escenario totalmente diferente del que hoy plantea el MPF..."

7.-Las EVIDENCIAS ADMITIDAS para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 01 de junio de 2021, a saber " Oficina de Gestión de Audiencias Gualeguay, Entre Ríos

-----  
---

ACTA AUDIENCIA DE ADMISIÓN DE EVIDENCIAS Y REVISION.-

En la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos al 1º de junio de 2021, siendo las 10.15 hs. en el marco del presente Legajo Nº 320/21 caratulado "DE ZAN, JOEL CRISTIAN ARIEL - CASTAÑO, JONATHAN ALEXIS - JAIME, GUSTAVO DARIO S/HOMICIDIO AGRAVADO CON EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS CRIMINIS CAUSA " se constituye en la Sala de Audiencias del

Tribunal de Juicio y Apelaciones de esta ciudad, el Sr. Vocal Dr. Dardo Oscar Tortul, asistido de la Dra. Florencia Bascoy, encontrándose en forma remota la Sra. Fiscal, Dra. María Delia Ramírez Carponi y los Sres. Defensores Dr. Ignacio Fernandez por la defensa técnica del imputado Joel Cristian Ariel De Zan, Dra. Susana Alarcón por la defensa técnica de Gustavo Darío Jaime y la Dra. Agustina Quattrochi por la defensa del imputado Jonathan Alexis Castaño, a los fines de llevar a cabo la Audiencia prevista en el inc. "c" del art. 25 de la Ley Nº 10746, la que es registrada íntegramente en audio y video. No se encuentran presentes los imputados por haber manifestado las partes no ser necesario a los fines de la presente conforme surge de las constancias existentes. A continuación el Sr. Vocal invita a las partes a explicitar su teoría del caso. Se le concede en primer término la palabra a la Fiscalía, haciendo uso de ella, la Dra. Ramírez Carponi, quien expone el hecho atribuido: El día 19 de octubre de 2019, aproximadamente a la hora 18:00, Marcelo Sifón se acercó a la intersección de calles Micaela Quintana y Continuación Coronel Hereñú de la ciudad de Gualeguay, donde se encontraban Jonathan Alexis CASTAÑO, Joel Cristian Ariel DE ZAN y Gustavo Darío JAIME, para reclamarles la entrega de un teléfono celular Samsung, Galaxy J4 de color gris, con línea 15416736 previamente sustraído ilegítimamente a su hija M.S, el que éstos tenían en su poder. Ante el reclamo de Sifón, Castaño, De Zan y Jaime le dijeron a aquél que si se la aguantaba, ellos tenían fierros. En razón de tal amenaza, Sifón retornó a su casa ubicada en Cont. Coronel Hereñú S/N -a escasos metros de la esquina-, a fin de proteger su familia ante un posible ataque, portando un arma de fuego, posicionándose en el interior del patio delantero de la finca. Mientras eso ocurría, con el fin de procurar su impunidad y la de L.L. por los delitos de Hurto y Receptación Sospechosa, Jonathan Alexis CASTAÑO, Gustavo Darío JAIME y Joel Cristian Ariel DE ZAN, portando ilegítimamente cada uno de ellos armas de fuego calibre .22, previo acuerdo entre ellos para matar a Sifón y luego de munirse Joel Cristian Ariel De Zan, de un arma de fuego que buscó Jonathan Alexis CASTAÑO en virtud de dicho acuerdo, comenzaron a efectuar varios disparos en forma conjunta y coordinada, desde la esquina donde estaban y acercándose a Marcelo Sifón, con la finalidad de causarle la muerte, impactando uno de los disparos en su frente izquierda, lo que le provocó la muerte el día 20 del mismo mes y año, como consecuencia de un traumatismo craneo-encefálico



grave causado por la penetración de un proyectil de arma de fuego en el cráneo, con destrucción de masa encefálica. Refiere que dichas conductas encuadran en la figura de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL ACUERDO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS Y CRIMINIS CAUSAE, previsto en el artículo 80 incs. 6 y 7 del Código Penal, en carácter de COAUTORES MATERIALES (Art. 45 C.P.). Seguidamente brinda suscintamente la teoría del caso que sostiene el Ministerio Público Fiscal. Se concede luego la palabra al Dr. Ignacio Fernandez quien brinda su teoría del caso, sosteniendo que va a acreditar a lo largo del juicio que su cliente con un grupo de niños fue increpado y agredido mediante disparos de arma de fuego por el Sr. Sifón poniendo en riesgo su vida, no existiendo ningún hecho anterior. Va a sostener la legítima defensa de su defendido en virtud de verse agredido por el Sr. Sifón mediante un arma de fuego. Asimismo refiere que no existió ningún hecho previo y en caso de haber existido, no hubo participación de parte de De Zan ni ninguno de los integrantes del grupo. A su turno la Dra. Quattrochi expone su teoría del caso concluyendo que su defendido solamente se limitó a repeler la provocación iniciada por el Sr. Sifón. Finalmente la Dra. Alarcón refiere que no hubo un plan acordado por ninguno de los coimputados para matar a Sifón y que su defendido tampoco tuvo nada que ver con el robo del celular que refiere la fiscalía que desencadena todo este conflicto. Va a probar la absoluta ajenidad de su defendido Gustavo Jaime en el hecho. Consultadas las partes por el Sr. Vocal sobre acuerdos referidos a hechos probados manifiesta el MPF que han acordado dar por probado que el día 19/10/19 aproximadamente a las 18:00 hs Marcelo Sifón estaba en su casa como refiere el hecho, con el arma que fue referida y recibe un disparo en su frente izquierda lo que le provoca la muerte el día 20/10/19 como consecuencia de un traumatismo cráneo encefálico grave causado por la penetración de un proyectil de arma de fuego en el cráneo con destrucción de masa encefálica. Las partes prestan conformidad con lo manifestado anteriormente por la Dra. Ramírez Carponi. A continuación el Sr. Vocal consulta a las partes sobre la existencia de acuerdos probatorios respecto de lo manifestado precedentemente. El MPF refiere que han acordado al respecto la incorporación de la prueba documental identificada con el Nº 3 (informe del Dr. Migueles), Nº 6 (nota suscripta por el Oficial Milessi), Nº 32, 33 y 34 (informes médicos de los imputados), Nº 46, 47 y 49. Se pasa a un cuarto intermedio por problemas de

conexión con el Dr. Fernandez. Reanudada la audiencia continua en uso de la palabra la Dra. Ramírez Carponi quien refiere que se acuerda asimismo el ingreso de la documental identificadas con los N° 50, 51, 52, 53 y 54 y también la identificada con el N° 56. No se incluye la documental referida en el N° 58 hasta eventualmente la etapa de mensuración de la pena en caso de corresponder. Desisten de la incorporación de la documental identificada con los números N° 45 y 55 y se tienen por desistidos. Las defensas prestan conformidad con lo manifestado por el MPF. El MPF refiere asimismo que prescinde de las declaraciones de los testigos identificados con los N° 32, 33, 37, 38, 41, 44, 47, 48, 50, 52 y 53. Las defensas prestan conformidad con lo referido por lo que se tienen por desistidos. Seguidamente, en relación a la prueba testimonial el MPF refiere que para todas las partes resulta importante la presencia del testigo N° 1 Matías Manuel Vescina, siendo admitida su presencia a debate por el Sr. Vocal. Respecto de la testigo N° 2 Maira Sifón mantiene el MPF la necesidad de su presencia la que se tiene por citada para el contradictorio oral. Respecto de la Testigo N° 3 Viviana Daniela Maldonado mantienen las partes el interés en su citación a debate por lo que resulta admitida por el Sr. Vocal. Respecto de la testigo N° 4 Martina Machado refiere la Dra. Ramírez Carponi que mantiene su interés en la citación. La testigo N° 5 Rocío Celeste Aguilar también mantiene su interés. El Sr. Vocal tiene por admitidas a ambos testigos. Las partes desisten del testigo N° 6 Dr. Luis Migueles, el que se tiene por desistido. En relación a los testigos Avalo, Preisz Casas y Samuel las defensas refieren que van a plantear una discusión probatoria al respecto por lo que se difiere su tratamiento para dicha oportunidad. En relación a la testigo N° 8 Martina Mabel Perez mantienen su interés en que deponga en debate al igual que la testigo N° 9 Milagros Lubo interesando la defensa oficial interrogarla sobre las circunstancias de la detención por lo que son admitidas para el juicio oral. Respecto del testigo N° 10 Cristian Osmar Sanchez refiere la Dra. Ramírez Carponi que interesa su declaración en juicio. No existe objeción de las restantes partes y es admitida su declaración por el Sr. Vocal. Respecto al testigo N° 11 Ariel Benedetti refiere la Sra. Agente Fiscal que es imprescindible su declaración por lo que se tiene por admitido para que concurra a debate en calidad de testigo. Respecto al testigo N° 12 Jorge Mansilla refiere el MPF que es imprescindible su declaración y tiene otros aportes además de Benedetti para realizar por lo que se lo tiene por admitido. Se

prescinde del testigo N° 13 Dr. Covani en virtud de la incorporación por acuerdo de la documental suscripta por el mismo a lo que prestan conformidad las defensas por lo que se lo tiene por desistido. Respecto del testigo N° 14 Esteban Sunini refiere la fiscal que es pertinente su declaración. No existiendo objeción de las defensas se lo admite como testigo para debate. Respecto del testigo N° 15 Dr. Nadalín se desiste del mismo por las partes por lo que el Sr. Vocal lo tiene por desistido. Respecto del testigo N° 16 Claudio Mayotti refiere que es imprescindible su presencia por tratarse del hermano del fallecido Sifón y conocedor de los problemas previos y se lo admite como testigo. Respecto del testigo N° 19 Diego Martín Torres refiere el MPF que es imprescindible su declaración resultando necesaria su presencia en debate para probar el secuestro de una vaina servida y para incorporar los diferentes informes realizados (37, 38, 43 y 44). Consultadas las defensas el Dr. Fernandez refiere que está dentro de los planteos el informe N° 44 manifestando que no se ha demostrado que esa vaina servida tenga relación con el hecho. El Sr. Vocal resuelve admitir al testigo para debate. Respecto de la testigo N° 20 Blanca Silva refiere la fiscalía su interés en mantenerla por ser la ex pareja de la víctima. No existiendo objeciones de las partes se admite en calidad de testigo para la audiencia de debate. Respecto del testigo N° 21 Enzo Peralta lo mantiene el MPF por encontrarse en el barrio al momento de los disparos y no existiendo objeciones de la defensa es admitido por el Sr. Vocal como testigo. Se desiste del testigo N° 22 Francisco Olivera el que se tiene por desistido por parte del Sr. Vocal. El testigo N° 23 Dr. Brunner lo mantiene la fiscalía porque se requerirán explicaciones sobre la muerte por la modalidad que el mismo constata, sin perjuicio que al momento del juicio se tome otra postura. El Sr. Vocal lo tiene por admitido. Se desiste de las testigos N° 24 Godoy y N° 25 Arismendi, las que se tienen por desistidas. El testigo N° 26 Enrique Giorda resulta de suma importancia para todas las partes refiere la representante del MPF. El Dr. Fernandez refiere que se opone a dicha declaración. La Dra. Alarcón refiere que acompaña el planteo del Dr. Fernandez por lo que se va a oponer a su declaración. Se tiene presente para cuando se resuelva el planteo que formulen las partes. Se desiste de la testimonial N° 27 Alarcón Cintia para esta etapa, quedando condicionada a la etapa de cesura. El Dr. Tortul la tiene por desistida condicionada a la etapa de cesura. Respecto de la testigo N° 29 Ailén Aguilar

solicita su admisión la Dra. Carponi la que se tiene por admitida por el Sr. Vocal. La testigo N° 28 De Zan refiere que es necesaria su presencia tanto el MPF como la Defensa. El Sr. Vocal tiene por no admitido al testigo De Zan por superabundante sin perjuicio de lo que surja del debate. Respecto de los testigos N° 30 y 31 Diego Tibaldi y Oscar Zanetti sostienen su necesidad tanto el MPF como la Dra. Susana Alarcón a fin de interrogarlo sobre la detención de Jaime. El Sr. Vocal admite ambos testigos. Respecto de la testigo N° 34 María Haydeé Chaparro manifiesta su interés la Agente Fiscal. Respecto de la N° 35 Yamila Buet también es requerida porque su participación es mas amplia que la de Chaparro. El Sr. Vocal admite la presencia de la testigo Buet para el debate y no así Chaparro, sin perjuicio de lo que pudiera surgir en el debate. Respecto al testigo N° 36 Jorge Mansilla se aclara por parte del MPR que es un error material y fue discutido en el punto N° 12. Respecto al testigo N° 39 Daniel Alberto Cabrera mantiene su interés la fiscalía en cuanto tiene que ver con el agravante de las armas. Lo mismo el testigo N° 40 Franco Miguel Gomez. Las defensas oficiales mantienen a dichos testigos los cuales son admitidos por el Sr. Vocal. Respecto del testigo N° 42 José Luis Morales y 43 Matías Sthaler que intervienen en los secuestros de armas de fuego son interesados por el MPF. El Dr. Fernandez refiere que va a plantear la exclusión probatoria del secuestro de las armas, por lo que el Sr. Vocal pospone su decisión a la resolución de los planteos de las partes. Respecto al testigo N° 45 Torres Mario las partes desisten del mismo. También se prescinde del testigo N° 46 Iván Palacios. Dichos desistimientos son tenidos presentes por el Sr. Vocal. La testigo N° 49 Lorena Bogado refiere la Dra. Ramírez Carponi que su declaración es muy importante. Las defensas de Castaño y Jaime también requieren su presencia. Se tiene por admitida su comparencia a debate. La testigo N° 51 De Zan Ludmila refiere el MPF su importancia para el juicio oral por su conocimiento de los hechos. También interesan a las Defensas Oficiales. Se tiene por admitida para debate. En cuanto a los testigos de la defensa, el Dr. Fernandez refiere que mantiene a sus tres testigos Almeida, Medina y Rodriguez por tratarse de testigos directos del hecho los cuales se tienen por admitidos para la audiencia de debate. En relación a la prueba documental refiere que las N° 1 y 2 de la defensa oficial se admiten como evidencia. Seguidamente se solicita a las defensas que efectúen las oposiciones que adelantaron que realizarían. Refiere en primer lugar el Dr.

Fernandez que va a discutir sobre las armas y video filmaciones por eso se opone a la incorporación de la documental el N° 31, 35, 36, 59, 60, 61 y 62. Asimismo se opone a la incorporación de los puntos N° 39, 40, 44 y 48. Se opone a la incorporación de los videos que se ofrecen como prueba instrumental por parte del MPF N° 2, 3 y 4. Plantea la exclusión de dichas evidencias atento que no han sido tomadas con la salvaguarda que esta prueba merece. Refiere que se ve a las claras que dichos videos han sido editados. Es muy selectiva la parte que se acompañó y se ha obviado por parte de toxicología una parte anterior que es de vital importancia. Tanto él como el Dr. Ludi los solicitaron a los videos completos y nunca se acompañaron. Al legajo ha llegado manipulada la información. Es una clara violación del derecho de defensa porque aún la prueba que beneficia a los imputados también debe ser puesta a disposición de las partes. Hay una desigualdad de partes, no ha tenido posibilidad de ver los videos enteros. Alguien ha editado el video. Se solicitó inclusive al Juez de Garantías y Fiscalía y no se ha tenido respuesta. Así como se encuentra acompañado el video y tratándose de un jurado lego considera que lo pone en una situación perjudicial como defensa. Se han violado los principios de la prueba, no puede constatar quien filmó, ni cuál ha sido la secuencia continua, no se puede constatar el horario. Asimismo, hay un video viral que no ha sido aportado por toxicología sino por Investigaciones donde se vería alguno de los imputados disparando armas de fuego. Se opone también a la incorporación de dicha prueba también porque ni siquiera se sabe quién la acompañó para poder interrogarlo. No sabe si fue filmado ese día o anteriormente, si ha sido manipulado o no. No puede constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se violan principios básicos de la introducción de la prueba y el derecho de defensa. Ni siquiera la policía ha informado quien les aportó esos videos. Es una cuestión constitucional por lo que plantea la exclusión de dicha prueba. En cuanto a las testimoniales hablan de un momento previo al hecho que no sería tan beneficioso al MPF. Se pasa a un breve cuarto intermedio a pedido de la defensa oficial. Reanudada la audiencia siendo las 12.28 hs. el Dr. Fernandez refiere que su segundo planteo es en relación a la documental relacionada al secuestro del arma de fuego calibre 22 largo ya que se opone a su incorporación atento que no se ha logrado relacionar la participación de esa arma (revolver 22) en el hecho. No es prueba conducente y tratándose de jurados legos no se pueden contaminar con prueba que no se

relacione con el hecho. Esta arma secuestrada no tiene nada que ver con el hecho. Solicita se excluyan dichas pruebas y todos los actos que se derivaran de las mismas. En relación a la prueba instrumental N° 1 ofrecida por el MPF, atento que no ha tenido intervención la defensa solicita que se excluyan. A su turno la Dra. Quattrochi adhiere a los argumentos del Dr. Fernandez y refiere que en virtud del art. 26 de la ley de juicio por jurados la evidencia debe ser confiable y no causar ningún tipo de perjuicio por lo que se opone a la prueba Instrumental N° 7 ofrecida por el MPF, puntos 3 y 4 que se trata de las video filmaciones y toda la prueba que deriva de ellos. También se opone a la incorporación de las documentales 31, 35, 36, 59, 60, 61, 62 y 63. En relación a los videos refiere que no son auténticos, han sido editados, recordados y en ninguno se ve la secuencia completa. En cuanto al video aportado por toxicología cuestiona el origen del video, el contenido incompleto y la circulación que el mismo ha tenido en redes sociales y medios de comunicación porque pueden crearle confusión al jurado. En cuanto a su origen no se puede decir que es auténtico no se sabe quién, cuando, donde, desde que dispositivo se filmó y también porque en ese video se oye a la femenina que lo filma y dos femeninas mas que estarían con esa persona. Se necesitaría saber quiénes son, para poder contar con las testimoniales de esas personas y conocer mas sobre el hecho. No se puede establecer la autenticidad de dichos videos, ni cómo se conservaron. Refiere a la nota del Oficial Avalo. No es un video completo sino que son dos reproducciones yuxtapuestas, dan la sensación que están cortados y editados. Respecto a la circulación de los mismos consideran que puede causar un perjuicio en los potenciales jurados ya que pueden haber sido contaminados quienes podrían integrar el jurado. Eso en cuanto al primer video. Respecto al segundo video refiere que considera que ha sido recortado, fueron muchos días de investigación por lo que debe haber más material, no es casualidad que no aparece si hubo una discusión previa o no. En la nota del Comisario Preisz Casas tampoco surge quien era el personal en la división para poder contar con los datos y aportar sus testimonios. También se opone a la incorporación de la prueba relacionada con las armas secuestradas como refirió el Dr. Fernandez. No hacen a la teoría del caso y pueden contaminar al jurado. Respecto de las testimoniales, se opone a las identificadas con los N° 42, 43, 44, 45, 47 y 48 y a la documental N° 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 48. A su turno la Dra. Alarcón refiere que se remite a los

fundamentos de los Dres. Fernandez y Quattrochi. Agrega en relación al video que formó parte de la investigación del legajo N.M. 20, se han hecho esfuerzos desde la defensa durante toda la IPP para hacerse de ese material en crudo lo que ha sido imposible. Destaca el interés de la Dra. Ramírez Carponi para hacerse de ese material también. Es ilógico que no exista ese material porque se sabe que en las causas de narcomenudeo son extensas las filmaciones y en esas imágenes se ve el conflicto ya iniciado. Es fundamental para las defensas contar con ese material. Los testigos dan cuenta de discusiones previas al enfrentamiento y todo eso no está en el video. Unos minutos antes del conflicto entre Sifón y los imputados hubo imágenes en la causa N.M. 20 que no han sido aportadas y que afectan el derecho de defensa por lo que solicita su exclusión. Respecto al video que circulaba por whats app han intentado hacerse de ese material, incluso el MPF para saber quien tomó las imágenes y no han podido acceder a dicha información. Asimismo considera que la circulación por whats app puede haber contaminado a los jurados, por lo que también solicita su exclusión. En cuanto al arma, refiere que la misma es secuestrada en la calle en una alcantarilla y debe quedar excluida por no tener relación con el hecho que se está investigando como ha quedado demostrado. Concedida la palabra al MPF refiere la Dra. Ramírez Carponi que hay dos registros fílmicos ofrecidos como instrumental. Uno de ellos obtenido a pedido de las partes de un legajo de IPP N.M. 20 y el otro es un video que se viralizó. Respecto a los planteos de exclusión del primer video los principales cuestionamientos están referidos a la edición de ese material y su ocultamiento del resto del contenido a las partes. Entiende que se está cuestionando evidencia fue debidamente incorporada a esa causa. También se ha cuestionado como esos videos podrían influir en los futuros jurados. Refiere que el MPF también requirió la incorporación de esa evidencia. En cuanto a que esa evidencia no beneficiaría a la fiscalía no es procedente ese agravio porque la fiscalía refiere que son hechos que no están discutidos por la fiscalía y de hecho se refieren en el relato del hecho imputado por la fiscalía. No puede cuestionar la defensa que se perjudica a su parte, puesto que los extremos fácticos que dicen querer probar la fiscalía se los da por probados directamente. Eso es lo que sostienen que posicionaría a la defensa en peor lugar que a la fiscalía cuando precisamente es la fiscalía la que da por probado el hecho y mejora la situación de la defensa. En cuanto a la forma en que se

incorpora esa evidencia a este proceso ha sido correctamente, con los pedidos necesarios al Juez de Garantías, con informes pedidos a toxicología de cómo se obtuvo ese video. Es sabido que en las causas de narcomenudeo no se mantienen prendidas las cámaras las 24 hs. sino cuando hay movimientos. Fue debidamente incorporada al proceso, fue Preisz Casas que acompañó toda la evidencia al proceso, que se incorpora y se pone a disposición de las partes. Por ello Samuel y Preisz Casas tienen que venir a declarar al proceso y explicarles al jurado. Y eso ha sostenido la Dra. Quattrochi. No hubo violación del principio de defensa. En relación a que podría confundir al jurado, en ningún caso puede prosperar, porque se reconstruye con las testimoniales incluso. La propia defensa refiere a la importancia de las testimoniales relativas a la prueba a cuya incorporación se opone. En cuanto a que no sabemos quién filmó esa secuencia, ese registro no puede ser cuestionado y para eso se cita al personal de toxicología que dará los detalles que se le piden y que forma parte de la misma discusión del debate, no puede plantearse ahora. Para este punto de admisión de evidencia, la misma es confiable y ha sido debidamente incorporada. No produce ningún perjuicio y no perjudica la teoría del caso de la defensa. En cuanto al segundo video, que sería casero, no se pueden obtener ciertas precisiones técnicas a una persona que está en medio de un tiroteo y que no va a revelar su identidad porque pertenece a ese barrio. Respecto del video obtenido de la causa N.M. 20 refiere que sería imposible que fuera posterior o anterior al hecho, si se refieren a las mismas personas, con las mismas descripciones, la misma ropa. En cuanto al segundo video, el mismo se incorporó al proceso por una nota del funcionario Avalo y se le pidieron incluso explicaciones de por qué le había llegado. Se vio incluso en medios de comunicación de afuera de la localidad. Fue un video casero que fue viralizado como sostienen las propias defensas. Se hizo todo para saber quién lo filmó, no se pudo obtener ese dato, pero la filmación fue debidamente incorporada al proceso. Incluso Avalos no podría no haberlo incorporado si recibió ese material. Si consideran que el jurado se podría contaminar y así hubiera sido, lo pudieron ver en todos lados y si consideran que los podría afectar hubieran solicitado que se hiciera el juicio en otra jurisdicción conforme el art. 5 de la ley de juicio por jurados. Por lo tanto considera sumamente relevante la declaración de Avalo. No hay agravio que pueda argumentar la defensa. Son indispensables las declaraciones de Avalos, Samuel y



Preisz Casas a fin de aclarar precisamente todos esos cuestionamientos. En relación a las armas entiende que la obtención de las mismas tiene que ver con estos videos, donde se va a ver quiénes son las personas que estaban en el lugar, porque había mucha gente y de allí surge la facilidad con la que se valen de las armas y debido a eso es la importancia de los videos. Entienden pertinente la incorporación de las actas de secuestro de las armas y los videos. En cuanto a la oposición de la incorporación de las entrevistas, refiere que se pretende su incorporación no como prueba sino a los fines de marcar contradicciones en caso que fuera necesario conforme art. 446 inc. b) del CPP. Oídas las partes, y en función de lo establecido en el última párrafo del inc. "c" del art. 25 de la Ley 10.746 el Señor Juez, luego de dar sus fundamentos RESUELVE: Rechazar las solicitudes de exclusión probatoria efectuadas respecto de los puntos N° 31, 35, 36, 59, 60, 61 y 62 como asimismo N° 39, 40, 44 y 48 en lo que refiere a la documental y a las instrumentales de la Fiscalía del punto 7 apartados 1, 2, 3 y 4, aclarando en relación a las entrevistas que siempre y cuando sea a los fines del art. 446 del CPP. El Dr. Fernandez solicita la REVISION de la decisión adoptada a lo que adhieren las Sras. Defensoras Oficiales. A tales fines se retira de la Sala de Audiencias el Dr. Tortul y se da intervención inmediata al Sr. Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay, Dr. R. Javier Cadenas quien se incorpora a la audiencia a los fines del art. 27 de la ley de juicio por jurados. Concedida la palabra al Dr. Fernandez plantea la revisión de la decisión de admitir la prueba instrumental N° 7, puntos 1, 2, 3 y 4. Refiere que son tres cuestionamientos: entrevistas, video filmaciones y documentales N° 31, 35, 36, 59, 60, 61 y 62 como asimismo la documental identificada con los N° 39, 40, 44 y 48 que es la relacionada con el secuestro de un revólver calibre 22, argumentando sobre los agravios que la decisión le genera. A su turno la Dra. Alarcón refiere que comparte los argumentos vertidos por el Dr. Fernandez en cuanto a los agravios que la resolución del Dr. Tortul genera a su defendido. Hace la salvedad que la defensa de Jaime no se opone a la incorporación de las entrevistas sino a los puntos 7.3 y 7.4 de la instrumental y la prueba que hace referencia al secuestro del arma. Adhiere a los argumentos del Dr. Fernandez y agrega sus puntos de vista en relación a las mismas. La Dra. Quattrochi refiere que adhiere y comparte los fundamentos de los Dres. Fernandez y Alarcón, confirmando la protesta. A su turno la Dra. Ramírez Carponi contesta las

manifestaciones de las defensas, rechazando los planteos efectuados. Oídas las partes el Sr. Vocal Dr. Javier Cadenas RESUELVE: No hacer lugar a los planteos efectuados por las defensas, confirmando lo decidido por el Dr. Dardo Tortul en cuanto admite la evidencia cuya exclusión se solicita, oralizando los fundamentos. El Dr. Fernandez deja asentada la protesta que refiere el art. 27 de la ley de juicio por jurados. Las defensas oficiales también formulan reserva de casación y caso federal una vez que se dicte sentencia. Finalizada la instancia de revisión se retira de la audiencia el Dr. Cadenas reingresando luego de unos minutos el Dr. Tortul. El Sr. Vocal continuando con la audiencia y no existiendo otros planteos de las partes ni oposiciones tiene por incorporada la restante prueba que emerge de los escritos de ofrecimiento. Quedan incorporadas las pruebas identificadas con los puntos 31, 35, 36, 59, 60, 61 y 62 como asimismo la documental identificada con los N° 39, 40, 44 y 48 que estaban discutidos con mas los testimonios del Oficial Lisandro Samuel, Pablo Gastón Preisz Casas, Oficial Enrique Giorda, José Luis Morales y Matías Sthaler quedando citados a debate. La documental N° 1, 2, 4, 5 y 7 también resultan admitidas y las entrevistas N° 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 solamente a los efectos del art. 446 del CPP, las documentales N° 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y el resto de la prueba que no fue discutida y ha sido acordada por las partes se tiene por incorporada en su totalidad. Quedan incorporadas en su totalidad las pruebas 1 a 69 sin contar lo que hubiera sido desistido. También queda incorporada la prueba instrumental conforme la revisión del Dr. Cadenas. En cuanto a las medidas cautelares informa el MPF que Yoel De Zan y Jaime están con prisión preventiva y Castaño se encuentra alojado en la Unidad Penal en calidad de condenado. Se da por terminado el acto a las 14.49 hs. el que queda grabado en soporte digital conforme la normativa vigente, labrándose la presente".-

Asimismo se presentó en OGA, en fecha 11 de noviembre de 2021, el siguiente acuerdo probatorio, a saber: "ACUERDOS PROBATORIOS:

2.- Acta de procedimiento (se desiste de la testigo Ludmila De Zan y de Aylén Aguilar por el acta. Declara solamente Aylén Aguilar como testigo del hecho.

3.- Informe médico de Migueles.

4.- Acta de secuestro de las prendas de Sifón, de desisten los testigos del acta.

18.- Acta de aprehensión de JAIME (firmado por Tibaldi y Zanetti.: estos testigos

NO se desiste porque declaran en relación al allanamiento -docum. 7).

20.- Acta de constatación del pilar lindero a la casa de Sifón. Se desiste de SANCHEZ y de CHAPARRO. (Testigo Buet es citada como testigo del hecho).

21.- I.T.F. 1723.

22 y 23.- ITF sin numero

24 y 25: I.T.F. firmado por Mansilla (DESISTIDO).

26. Informe de aprehensión de Jonathan Castaño. (SUNINI DESISTIDO).

27. Acta de aprehensión de Castaño.

28.- I.T.F. 1739 firmada por Mansilla Jorge (desistido).

29 y 30. I.T.F. 1740 .

32.- Informe médico de gustavo JAIME.

33.- informe médico castaño.

34.- informe médico Joel De Zan.

46.- Certificado de defunción.

47. Autopsia (desistido el médico)

50.- Acta de levantamiento de muestras de dermatost de sifon

51. Acta de levantamiento de muestras de dermatost de Castaño.

52.- Acta de levantamiento de muestra de Joel De Zan.

53.- Acta de levantamiento de muestras de Jaime.

54.- informe médico jaime.

#### DOCUMENTAL DESISTIDA:

6.- Informe de Milessi.

35.- Cuadernillo de servicios de vigilancia.

37.- Informe de secuestro suscripta por diego torres (se desiste torres)

38.- Acta de secuestro de motocicleta 110 suscripta por Diego Torres. (se desiste torres).

39.- Nota 440/19 suscripta por Avalo.

40.- Acta secuestro arma Doberman.

41 y 42.- Desistido

43.- Acta de allanamiento en la casa de Villalba donde se secuestra una vaina  
22.

56.- Informe químico.

57.- Informe técnico pericial balístico.

63.- Informe comparativo motocicleta.

SE DESISTEN LOS SIGUIENTES TESTIGOS:

- 10.- Sanchez Cristian Osmar. (por incorporación de doc.20)
- 11.- Mansilla Jorge. (por incorporación de informes técnicos).
- 12.- Sunini Esteban. Por incorporación de informe doc. 26.
- 19.- Diego Torres (por desistir actas).
- 23.- Brunner Hector. por incorporación de autopsia. doc. 47)
- 28.- De Zan Ludmila (por incorporación de acta de procedimiento).
- 37.- Albornoz Jesús Alberto. por incorporación de I.T.F.

TESTIGOS A DEBATE:

- 1) Matías Vescina.
- 2) Maira Sifón.
- 3) Maldonado Viviana.
- 4) Machado Martina
- 5) Aguilar Rocio Celeste
- 6) Avalo José
- 7) Perez Martina Mabel
- 8) Lubo Milagros
- 9) Benedetti Ariel
- 10) Claudio Gilberto Mayotti
- 11) Samuel Lisandro
- 12) Preisz C Pablo
- 13) Silva Blanca Regina
- 14) Aguilar Ailén
- 15) Tibaldi Diego
- 16) Zanetti Oscar
- 17) Buett Yamila Carolina
- 18) Bogado Lorena
- 19) Rodriguez Tamara (d)
- 20) Medina Ramón Alberto Martin (d)
- 21) Almeida Gabriela Mabel (d)

Convenciones: Lo que surge de la audiencia de admisión.".-

Dicho acuerdo, fué además refrendado en la audiencia de fecha quince del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, "... siendo las 11.44 horas, se constituye en la Sala de Audiencias el TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES DE LA CIUDAD DE GUALEGUAY, PROVINCIA DE ENTRE RIOS, en ejercicio Unipersonal de la Magistratura, el Sr. Vocal Doctor DARDO OSCAR TORTUL, asistido por la directora de la Oficina Judicial, Florencia Bascoy, a fin de la realización de la audiencia de acuerdo probatorio en el Legajo Nº 320/21 "DE ZAN, JOEL CRISTIAN ARIEL - CASTAÑO, JONATHAN ALEXIS - JAIME, GUSTAVO DARIO - HOMICIDIO AGRAVADO POR EL ACUERDO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS Y CRIMINIS CAUSAE". Se encuentran presentes la Sra. Fiscal, Dra. MARIA DELIA RAMIREZ CARPONI; el Dr. JAVIER RONCONI, defensor Técnico de JONATHAN ALEXIS CASTAÑO y la Dra. SUSANA ALARCON, en la defensa del encausado GUSTAVO DARIO JAIME y el Dr. IGNACIO FERNANDEZ, defensor técnico del encausado JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN. Verificada la presencia de las partes el Sr. Juez declaró abierto el acto, explicando el alcance del mismo, haciéndose saber que la presente audiencia será video grabada y quedará una vez finalizada incorporada al legajo. El MPF oralizó el acuerdo de admisión de evidencias arribado con las partes y que fuera acompañado por correo electrónico. Respecto de la documental desistida el Dr. Fernandez solicita la palabra y se opone al desistimiento de la documental Nº 35 (cuadernillo del servicio de vigilancia), dando fundamentos de su oposición atento que dicha prueba coincide con su teoría del caso, al haber sido incorporada es prueba de todas las partes y afectaría el derecho de defensa de su asistido. La Dra. Alarcón refiere que coincide con lo manifestado por el Dr. Fernandez, argumentando en tal sentido y resaltando que se trata de prueba de todas las partes por haber sido admitida en la audiencia del 01/06/21 por lo que se afectaría el derecho de defensa. Cita el precedente Ojeda-Lopez de este Tribunal. Aclara que también fue ofrecida por dicha defensa. Seguidamente se concede la palabra al Dr. Ronconi quien refiere que adhiere a lo manifestado y que entiende que de lo contrario se afectaría el derecho de defensa. Que ha dejado de ser prueba de la fiscalía ya que a partir de su admisión es prueba de las partes. Concedida la palabra a la Dra. Ramirez Carponi responde a las oposiciones de las partes, peticionando el rechazo de las mismas. Concedida la palabra al Dr. Fernandez el

mismo se mantiene en su postura al igual que la Dra. Alarcón y el Dr. Ronconi, fundando sus posiciones. Se realiza un breve cuarto intermedio. Reanudada la audiencia, se incorpora a la misma la Dra. Agustina Quattrochi. Seguidamente el Dr. Tortul le concede la palabra a la Dra. Ramirez Carponi quien da respuesta a los planteos de las partes. El Dr. Tortul luego de oídas las partes y previo exponer sus argumentos, hace saber que RESUELVE estar en lo atinente a esa prueba a lo resuelto en la audiencia de admisión de evidencias, manteniéndose la admisión de la misma. Continuando con la audiencia y en relación a lo acordado respecto al desistimiento de testigos, expone el MPF lo acordado manifestando las partes su acuerdo al respecto. Luego se refieren los testigos acordados a debate siendo un total de 21 que han sido referidos en el correo electrónico de acuerdo probatorio presentado el día 12/11/21 con mas los que no fueron expresamente desistidos. El Sr. Vocal tiene por incorporado lo acordado por las partes. Con lo que no siendo para más se dió por terminada la audiencia, dejándose constancia que la misma ha quedado registrada en soporte digital conforme las normas vigentes, labrándose la presente..."-.

8.- Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes, habiéndose colocado en la transcripción entre paréntesis, las aclaraciones que fueron efectuándose también por el suscripto en la audiencia del día 25 de noviembre DE 2021, precisamente para una mejor comprensión y explicación de las mismas, a saber:

"INTRODUCCIÓN [1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito.

[2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

[3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

[4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes

y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

[5] Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

[6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

[7] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad de los acusados por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por los acusados y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

[8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

[9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

(son ustedes quienes deben tomar esa decisión)

#### A) OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

[1] En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.

[2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

[3] Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse

suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

(Trabajan solamente en base a la prueba que se ha rendido aquí en el juicio, y no debe ser un veredicto especulativo, sino en base a lo que precisamente ustedes tienen)

[4] Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

[5] La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

[6] Vuestro segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

[7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. La Cámara de Casación y el Superior Tribunal de Justicia pueden corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Vuestras decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la Casación las revise. (Casación es el tribunal superior que hay a nosotros). Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.

[8] Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto.

[9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron



corrompidos por vía de soborno o que lo hicieron contra su conciencia.

#### IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA

[1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba.

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.

[2] No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

#### IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA

[1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.

(Ustedes juzgan hechos, si estos ocurrieron o no y la responsabilidad o no de las personas acusadas en la realización o comisión de los mismos, no juzgan los antecedentes o historias de vida de dichas personas, esto un poco explico al margen, es lo que hoy se habló acá, el derecho penal de acto y el derecho penal de autor, nuestro derecho penal es un derecho penal de acto, juzgamos acontecimientos y la participación y la responsabilidad de las personas en esos acontecimientos, no juzgamos las historias de vida de esas personas).

#### IRRELEVANCIA DEL CASTIGO.-

[1] El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN, JONATAN ALEXIS CASTAÑO y GUSTAVO DARIO JAIME culpables de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

## TAREA DEL JURADO- POSIBLES ENFOQUES

[1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

[2] Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible.

[3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

[4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

[5] Vuestra única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad de los acusados más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

## INSTRUCCIONES FUTURAS

[1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

## PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

[1] Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entrégueñelas al oficial de custodia Sr. LORENZO PADILLA, (a

quien les aclaro posteriormente le vamos a recibir el juramento respectivo) quien permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible.

[2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.

[3] Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

(Nunca digan como están la votación, nunca, jamás, ni a mi ni a nadie, la deliberación es de ustedes; junto con las preguntas, no coloquen jamás eso, después le voy a dar una instrucción el caso que suponga ustedes que no hayan llegado a la unanimidad, como deben colocarlo, precisamente para no violar este deber que les dije)

#### REQUISITOS DEL VEREDICTO

[1] Vuestro veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable.

[2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.

[3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.

[4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el portavoz del Jurado- el cual ustedes deberán elegir previamente – (entre ustedes elijan un portavoz) deberá asentararlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El portavoz del Jurado, leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes.

[5] Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime, me lo informarán por escrito a

través de su portavoz y luego les diré el camino a seguir.

## B) PRINCIPIOS GENERALES

### PRESUNCION DE INOCENCIA

[1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

[2] La acusación por la cual los acusados están siendo enjuiciados es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.

[3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que Joel Cristian Ariel De Zan, Gustavo Darío Jaime y Jonathan Alexis Castaño son inocentes.

Dicha presunción los protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los delitos y hechos que se imputan a los acusados fueron cometidos y que ellos fueron quienes los cometieron.

### CARGA DE LA PRUEBA

[1] Los acusados no están obligados a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que los acusan.

[2] Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. Es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de Joel Cristian Ariel De Zan, Gustavo Darío Jaime y Jonathan Alexis Castaño. No son los acusados los que deben probar su inocencia.

Ustedes deben encontrar a los acusados no culpables de un delito a menos que el fiscal los convenza más allá de duda razonable que ellos son culpables por haber cometido dicho delito.

### DUDA RAZONABLE

[1] La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que

usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente:

-Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

- No es suficiente con que ustedes creen que Joel Cristian Ariel De Zan, Gustavo Darío Jaime y Jonathan Alexis Castaño son probable o posiblemente culpables. En esas circunstancias, ustedes deben declararlos no culpables, ya que el fiscal no los ha convencido de la culpabilidad de los acusados más allá de duda razonable.

-Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

[2] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que los acusados Joel Cristian Ariel De Zan, Gustavo Darío Jaime y Jonathan Alexis Castaño fueron quienes lo cometieron, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable.

[3] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable a Joel Cristian Ariel De Zan, Gustavo Darío Jaime y Jonathan Alexis Castaño por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

[4] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que Joel Cristian Ariel De Zan, Gustavo Darío Jaime y

Jonathan Alexis Castaño fueron quienes lo cometieron, ustedes deberán declararlos no culpables de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

(Se le va a dar planillas individuales por cada uno de ellos, el tema condena y pena es una tarea mía en la hipótesis de un veredicto de culpabilidad, ustedes se van a limitar a declarar culpable o no culpable, van a tener en la planilla varias opciones pero cada opción es individual por cada uno de los imputados, a lo mejor ustedes consideran un veredicto de culpabilidad y no de otro, en ese caso deben consignarlo en la planilla)

#### NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO

[1] Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.

(Lo expliqué varias veces acá, cuando fue en el momento que prestaron declaración en su calidad de tal)

[2] La Constitución exige que la fiscalía pruebe sus acusaciones contra el acusado. No es necesario para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable.

[3] Los acusados en este caso, serían, Castaño, Jaime y De Zan ejercitaron su derecho fundamental de la Constitución al elegir no declarar en este caso. No deben ver esto como una admisión de su culpabilidad o ser influenciados de ningún modo por esta decisión de él o de ellos.

[4] Ningún jurado puede alguna vez preocuparse porque los acusados hayan o no declarado en este caso.

(Les decía el imputado puede abstenerse de declarar, ese silencio no puede ser valorado en su contra como tampoco debe ser -como sucedió acá- valorar negativamente que a lo mejor en un etapa del juicio no declararon y en otra sí, eso tampoco puede ser visto de una manera negativa)

#### VALORACION DE LA PRUEBA

[1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras.

Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.

[2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

[3] ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

[4] ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

[5] ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

[6] ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

[7] ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

[8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

[9] ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión.

[11] ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

[12] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

[13] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.

[14] Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

#### CANTIDAD DE TESTIGOS

[1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

[2] Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

[3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

#### PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA

[1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por JOEL CRISTIAN ARIEL DE



ZAN, JONATAN ALEXIS CASTAÑO y GUSTAVO DARIO JAIME de que no existió delito o de que ellos no lo cometieron, deben declararlos no culpables.

[2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlos no culpables de tal delito.

[3] Aún cuando la prueba a favor de los acusados no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlos si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.

## C) PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

### 1. TIPOS DE PRUEBA

#### DEFINICION DE PRUEBA

[1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.

[2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. (Sean abogados de la fiscalía, acusadores o de la defensa). Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado/a, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

(vieron que los testigos sí declaraban bajo juramento, yo les hacía saber de las penalidades del falso testimonio, los imputados no declaran bajo juramento así que por lo tanto pueden como lo señala la instrucción decir cosas verdaderas o falsas, acoto esto para que ustedes vean las diferencias entre ambas situaciones)

[3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

[4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. (Es decir los que las partes estuvieron de acuerdo en dar ya por probado) En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos:

ACUERDO PROBATORIO HECHOS: Que el día 19/10/2019 a las 18 horas Marcelo Sifón estaba en su casa como refiere el hecho con un arma de fuego y recibe un disparo en su frente izquierda, lo que provoca la muerte el día 20 de octubre de 2019, como consecuencia de un traumatismo craneo encefálico grave causado por la penetración de un proyectil de arma de fuego en el cráneo con destrucción de masa encefálica, eso es lo que las partes están de acuerdo entre sí, eso es lo que se llama una estipulación probatorio y como le dije constituye prueba.

DEFINICION DE LO QUE NO ES PRUEBA.-

[1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.

[2] Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo las instrucciones que les estoy brindando ahora, habiendo explicado al principio la finalidad de las mismas. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

[3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.

PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL

[1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

[2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".

[3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial.

[4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

[5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es, necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.

#### PRUEBA PERICIAL

[1] Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza.

[2] Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes creen que él o ella sean expertos.

[3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- e) si la opinión es razonable y
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

[4] Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un

experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

[5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

#### PRUEBA MATERIAL

[1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, armas, vestimentas, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

[2] Las pruebas materiales (están allí en la carpetita) entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.

[3] Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia.

Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

(si las partes lo consideran procedente también va a haber filmaciones que tendrán con ustedes que son parte de la prueba material, que algunas ya fueron exhibidas acá )

#### MOTIVO

[1] El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que el fiscal debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN, JONATAN ALEXIS CASTAÑO y GUSTAVO DARIO JAIME son o no son culpables.

[2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.

[3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN, JONATAN ALEXIS CASTAÑO y GUSTAVO DARIO JAIME tenían o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto.

## C) INSTRUCCIONES ESPECIALES

### UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

[Esta instrucción se impartirá sólo cuando el juez/a autorice la toma de notas. (Yo acá lo he autorizado más tratando de un juicio largo y complejo) Algunos jueces en los juicios con jurados no las autorizan, para evitar que tales notas preponderen en la sala de deliberaciones como si fuesen pruebas. Pero otros los autorizan en juicios largos o complejos o con muchos acusados y varios delitos imputados, ya que ello facilita la unanimidad y reduce el riesgo de jurados estancados] (yo autoricé la toma de notas)

[1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.

[2] Vuestras anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.

[3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

[4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.

## D) EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS

### UN SOLO HECHO Y VARIOS DELITOS POSIBLES

[1] La acusación según la cual se juzga a JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN, JONATAN ALEXIS CASTAÑO y GUSTAVO DARIO JAIME alega que cometieron UN (1) hecho, que fue leído al momento de informarle formalmente a los acusados los cargos contra ellos:

HECHO ÚNICO

Homicidio criminis causa Y por el concurso premeditado de dos o mas personas en perjuicio de Marcelo Sifon;

[2] Como se juzga un solo hecho contra tres acusados, ustedes recibirán tres formularios de veredicto con cuatro (4) opciones de veredicto. Ustedes deberán elegir una sola. Yo les explicaré cada una de ellas ahora mismo.

#### DELITOS MENORES INCLUIDOS

(hay cuatro opciones de veredictos)

Al valorar la prueba para decidir el veredicto por este HECHO, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN, JONATAN ALEXIS CASTAÑO y GUSTAVO DARIO JAIME cometieron el delito principal por los cuales lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometieron otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal.

De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN, JONATAN ALEXIS CASTAÑO y GUSTAVO DARIO JAIME son culpables de cualquier delito menor incluido en el delito principal, conforme yo se los explicaré.

Para darles un simple ejemplo, en este juicio JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN, JONATAN ALEXIS CASTAÑO y GUSTAVO DARIO JAIME están acusados en el HECHO ÚNICO del delito de homicidio criminis causa y por el concurso premeditado de dos o mas personas en perjuicio de MARCELO SIFON. Los delitos menores incluidos en este delito principal son dos:

- 1) el homicidio simple calificado por el uso de arma de fuego
- 2) el homicidio en exceso de legítima defensa, también se llama homicidio en exceso en el ejercicio de legítima defensa.

[5] MODO DE DECISIÓN EN EL ÚNICO HECHO: (vamos al power)

a) Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime en el Hecho ÚNICO sobre alguna de estas opciones:

b) HECHO ÚNICO: Los acusados JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN, JONATAN ALEXIS CASTAÑO y GUSTAVO DARIO JAIME fueron imputados del delito de

homicidio criminis causa y por el concurso premeditado de dos o mas personas. De la ley y de la evidencia en este caso, es su deber rendir uno de los siguientes veredictos:

1) Culpables de homicidio:

-Criminis causa.-

-Por el concurso premeditado de dos o mas personas,

Pudiendo elegir ambas opciones (por ejemplo criminis causa y por el concurso premeditado de dos o mas personas) o una sola de ella (por ejemplo solamente criminis causae o solamente por el concurso de mas de dos personas, colocando una X, en el lugar que consideren)

(colocan una X si ustedes si ustedes consideran que el jurado encuentran al acusado XXX vamos a llamarlo Juan Pérez culpable del delito de homicidio agravado, y si consideran que se pudieron probar las dos calificaciones colocan una X en criminis causa y una X en el concurso premeditados de dos o más personas; si ustedes dicen que por ahí a lo mejor solamente los encontraron por el criminis causae o solamente por el concurso premeditado colocan la X ahí arriba y solamente en uno de los dos, en uno u otro.

(Pueden tener las otras opciones, que ustedes lo encuentren a lo mejor el jurado por unanimidad al acusado Juan Pérez culpable del delito menor incluido de homicidio simple, no hayan llegado a la opción 1, no los convenza la opción 1, pero estén convencidos de esta opción, por unanimidad encontramos al acusado Juan Pérez culpable del delito menor incluido de homicidio simple agravado por el empleo de arma de fuego, entonces colocan la X ahí; supongamos que la opción 2 tampoco los dejó conforme, pero a lo mejor lo encontraron por la opción 3, nosotros el jurado por unanimidad encontramos al acusado Juan Pérez culpable del delito menor incluido de homicidio en exceso en la legítima defensa y colocar la X ahí; puede ser que ustedes no los convenza ninguna de las tres opciones y lo encuentren no culpable, ya sea porque Juan Pérez no participó o como fue una de las hipótesis acá, se defendió legítimamente, van a la opción 4, colocar la X en la opción 4, en esa rayita, que es no culpable)

c) Les explicaré ahora cada uno de los delitos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

A) HECHO ÚNICO

## -HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA Y POR EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS

[1] En este caso, se le imputa a los acusados homicidio criminis causae y por el concurso premeditado de dos o mas personas, los cuales previo acuerdo e intencionalmente mataron con un arma de fuego a Marcelo Sifon para poder lograr la impunidad, por la sustracción del celular de la hija de este último y la recepción sospechosa del mismo, conforme el cargo formal que les fue leído varias veces a lo largo de este juicio.

### NEGACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO

[2] En todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Sólo luego pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si los acusados lo cometieron o no lo cometieron.

[3] Es el fiscal quien debe probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que los acusados estuvieron involucrado en ellos. No es responsabilidad del acusado probar que estos hechos nunca ocurrieron. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia de los hechos alegados, deben directamente declararlos no culpables.

[4] Ustedes no deben decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra, y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos más allá de duda razonable de que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados realmente ocurrieron.

## EL DELITO DE HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA Y POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS

El "homicidio", según lo define la ley, "es quien matare a otro"; es decir, el dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Esta es la figura básica del homicidio.

"Criminis causa" significa que el homicidio básico se ve agravado en su pena cuando el asesinato se produce para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o para procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar este otro delito.

En el homicidio criminis causae para procurar la impunidad de otro delito tiene que haber una conexión final entre el homicidio y otro delito previamente cometido, en este caso el robo del teléfono celular de la hija de Sifón, conexión final significa que se comete el homicidio para asegurar la impunidad del robo y



de haber recibido el teléfono robado, esta es la finalidad de matar, los autores matan porque persiguen un fin u objetivo buscan evitar que se los denuncie y librarse del castigo.

“Por el concurso premeditado de dos o mas personas” implica que la figura se agrava, cuando participan en la causación de la muerte el autor, con el acuerdo de al menos dos personas mas, que pueden ser partícipes o coautores y, además, requiere la presencia del autor y esas dos o mas personas, efectiva, llevando adelante el propósito de matar.-

(es decir que efectivamente está la presencia de esta persona llevando adelante el propósito, el autor y estas otras personas que pueden ser o coautores o partícipes pero deben efectivamente, se requiere la presencia efectiva de ellos llevando adelante ese propósito de matar)

En este caso, se imputa a los tres acusados que mataron a Sifon, luego de que este les reclamara la entrega de un teléfono celular Samsung, Galaxy J4 de color gris, con línea 15416736 previamente sustraído ilegítimamente a su hija M.S, el que éstos tenían en su poder.- Que la muerte de Sifón, se acusa además que ocurre por el acuerdo de estas tres personas, quienes presentes en el lugar, uno de ellos le da muerte, con el auxilio de los otros dos.-

Ahora se los explicaré más detalladamente.

EL HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA y POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MAS PERSONAS requiere que la fiscalía pruebe estos cuatro (4) puntos más allá de toda duda razonable:

1) Que la muerte no discutida de Marcelo Sifon, se produjo como consecuencia de la acción criminal de JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN, JONATHAN ALEXIS CASTAÑO y GUSTAVO DARIO JAIME.

2) JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN, JONATHAN ALEXIS CASTAÑO y GUSTAVO DARIO JAIME tuvieron la intención de matar a Marcelo Sifon.

3) JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN, JONATHAN ALEXIS CASTAÑO y GUSTAVO DARIO JAIME mataron a Marcelo Sifon, los fines de procurar la impunidad del robo de un celular que había sufrido su hija.-

4) Que previamente se pusieron de acuerdo, ente los tres acusados para llevar adelante esa muerte.-

LA INTENCIÓN DE MATAR

Alguien, mediante acción u omisión, actúa con “intención de matar a otro”

cuando:

1. El autor se propone como objetivo directo matar;
2. El autor es consciente de que su conducta pone en considerable riesgo la vida humana (o sea, cuando el autor sabe que la muerte de una persona es una consecuencia posible y eventual).

En cualquiera de estos dos casos, el homicidio es intencional.

La acción de matar a otro incluye una serie de acciones relacionadas, ideadas, llevadas a cabo y dirigidas a un solo designio o propósito.

La Fiscalía debe convencerlos más allá de duda razonable que la acción de los acusados fue causa directa de la muerte de la víctima. Una causa directa es una causa real, sin la cual la muerte de la víctima no hubiera ocurrido.

El homicidio criminis causa es el asesinato de la víctima para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito. El homicidio por concurso de otras personas, es que haya existido un acuerdo previo, entre al menos tres sujetos con la intención de matar y, con la presencia de los mismos en el lugar.- Es el asesinato de otra persona con la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en los acusados al momento de la muerte. La intención de matar debe formarse antes del hecho.

La cuestión de la intención de matar a Marcelo Sifon, para alcanzar la impunidad por el hecho del robo del celular de su hija y previo acuerdo entre los acusados, es una cuestión de hecho a ser determinada por ustedes a través de la prueba.

Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar por lograr impunidad y previo acuerdo premeditado, pero corresponde a la Fiscalía probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar a la víctima, conforme dichas finalidad y concertación.

Siendo la intención un estado mental, la fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de quitar la vida de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, o los acusados en este caso, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a la víctima para alcanzar impunidad, como el acuerdo

de voluntades en ese sentido.

Será suficiente prueba de la intención de matar a Marcelo Sifón si las circunstancias del homicidio criminis causa y por el concurso premeditado de mas de dos personas, y la conducta de los acusados JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN, JONATHAN ALEXIS CASTAÑO y GUSTAVO DARIO JAIME los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención y acuerdo premeditado de matar al momento del homicidio para poder lograr la impunidad por el hecho del robo del celular.

Usen vuestro buen sentido común.

Si ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía les probó más allá de duda razonable que JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN, JONATHAN ALEXIS CASTAÑO y GUSTAVO DARIO JAIME cometieron este delito de homicidio criminis causa y por el concurso premeditado de mas de dos personas, deberán declararlos culpables por la opción n° 1 que vieron ustedes en pantalla.

## OPCIÓN N° 2

### EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE

EL HOMICIDIO SIMPLE requiere que la fiscalía pruebe estos tres (3) puntos más allá de toda duda razonable:

- 1) Marcelo Sifon está muerto (lo cual está acordado). (Recuerden que esa estipulación probatoria ya está)
- 2) La muerte de Marcelo Sifón se produjo como consecuencia de la acción criminal de JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN, JONATHAN ALEXIS CASTAÑO y GUSTAVO DARIO JAIME mediante el uso de arma de fuego.
- 3) JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN, JONATHAN ALEXIS CASTAÑO y GUSTAVO DARIO JAIME tuvieron la intención de matar a Marcelo Sifon.

Son válidas a este respecto todas las explicaciones que les di en la opción n° 1 respecto del delito de matar a otro y la intención de matar. Por favor, repásenlas de allí.

Si ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía les probó más allá de duda razonable que JOEL

CRISTIAN ARIEL DE ZAN, JONATHAN ALEXIS CASTAÑO y GUSTAVO DARIO JAIME cometieron este delito menor incluido de homicidio simple, deberán declararlos culpables por la opción nº 2.

OPCION Nº 3

HOMICIDIO EN EXCESO DE LA LEGITIMA DEFENSA.-

1) Para ello, debo comenzar a explicar que significa la legítima defensa: ella es una causa de Justificación dentro de nuestro sistema penal.- Implica que el Derecho autoriza en ciertas situaciones, en que es necesario defender un determinado bien – en este caso, tal cual ha sido presentado por las defensas: la vida e integridad física - a matar o lesionar cuando:

- Existe de parte de una persona una agresión.- Es decir se trata de una acción de parte de un sujeto, que coloca a alguien en un peligro de muerte o grave daño corporal.-

- Que esta agresión debe ser ilegítima (no consentida por la ley), actual e inminente o inmediata.- Cabe aclarar, que no existe legítima defensa, respecto de la agresión llevada a cabo por una persona, que se defiende de manera legítima.-

- Que no debe existir provocación suficiente por parte de quien se defiende.- Es decir, que quien se está defendiendo no debe de haber generado la agresión creando, un conflicto innecesario

- Debe la defensa ser racional y necesaria, esto es adecuada para repeler o impedir la agresión.- No debe ir más allá.-

Cabe señalar que, una persona que es atacada por otra, no está obligada a huir, a esconderse o abandonar el sitio para ponerse a salvo de su agresor o agresora, sino que puede permanecer en dicho sitio y defenderse.-

Si no se dan estos extremos, no existe legítima defensa.-

2) En el Exceso en la Legítima Defensa el sujeto comienza defendiendo legítimamente sus derechos, esto es, por ser objeto de una agresión ilegítima no provocada por él se defiende.- Pero – y esto lo diferencia de la legítima defensa - utiliza un medio de defensa excesivamente desmedido en relación a la agresión de la que es objeto, o bien, ocasiona un daño absolutamente desproporcionado en relación al daño con el cual era amenazado.

Por tanto, para considerar que se da un exceso en la legítima defensa, el sujeto debió haber sido objeto de una agresión ilegítima no provocada por él; si

ninguno de estos requisitos se encuentra presente, no es posible considerar que se ha actuado en exceso en la legítima defensa.

Para considerar que los acusados JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN, JONATHAN ALEXIS CASTAÑO y GUSTAVO DARIO JAIME han elegido emplear un medio que, razonablemente, era excesivo para repeler la agresión, debe establecerse previamente que fue objeto de una agresión ilegítima a sus derechos.

Ello ocurriría si, para evitar la agresión ilegítima, los acusados contaban con otro medio menos dañino que provocar la muerte del agresor. También ocurriría si la muerte de quien agredía ilegítimamente aparecía como un resultado excesivamente desproporcionado en relación a aquello que se pretendía defender legítimamente.

Esas son cuestiones de hecho a ser decididas exclusivamente por ustedes a partir de la prueba rendida en el juicio.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, corresponde:

3) Si consideran que el acusado se defendió de una agresión ilegítima que no fue provocada por él, aunque se excedió en su accionar defensivo, deberán declararlo culpable del delito menor incluido de "Legítima Defensa Excesiva con Resultado Muerte";

OPCION 4:

DECLARACION DE NO CULPABILIDAD.-

LEGITIMA DEFENSA:

Esta es la teoría del caso, que han planteado la defensa de los acusados.- La misma consiste en una causa de justificación y me remito a la explicación que he brindado en la opción anterior en su primer parte.- Les pido que repasen todo lo que he dicho sobre legítima defensa en el punto 1) del título anterior.-

Si ustedes consideran que existe una situación en la cual, los acusados, se defendieron de una agresión ilegítima, actual, e inminente de parte de Marcelo Sifon, sin que existiera previa provocación de parte de los acusados, deben votar por la opción No culpable.-

Pero si ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he

impartido, que la fiscalía no les probó más allá de duda razonable que los acusados no cometieron delito alguno o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlos no culpables, a través también de la opción n° 4.

## E. INSTRUCCIONES FINALES

### MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

[1] Le entregaré tres formularios de veredicto (uno para cada acusado) para que ustedes decidan y que ahora les explicaré cómo llenar.

[2] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. (supongamos opción1). Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. (es decir no pueden elegir opción 1 y opción 2, lo que pasa es que la opción 1 tiene tres subopciones, o *criminis causae*, premeditado por el concurso de dos o más personas o que consideren solo *criminis causa* o solo el concurso premeditado de dos o más personas)

(Ahora les explicaré como llenar, si ustedes alcanzan un veredicto unánime el portavoz debe marcar con una cruz en la línea citada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado, recuerden que solo podrán elegir una sola opción, 1, 2, 3 o 4, no 1 y 4, no 1 y 2, más allá que les hacía la salvedad en esta opción 1 hay otras opciones que ya se los expliqué, que estaban comprendidas; el portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma o al pie de la misma, debe firmar el portavoz del jurado, al que ustedes designen como portavoz debe firmar la hoja)

### RENDICIÓN DEL VEREDICTO

[1] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.

[2] El portavoz del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del portavoz anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

### CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte o de este Tribunal. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un portavoz. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. Su trabajo es firmar y fechar los formularios de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso, y leerlo en voz alta en caso de llegar a una unanimidad y a pedido del juez.

[2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

[3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

[4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación que pueden parecer reiterativas, regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

[5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

**REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD**

[1] Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

[2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado.

[3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

[4] Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.

[5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

#### PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

[1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de custodia, señor Padilla. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.

[2] Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.

[3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

[4] Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del o



los acusados.

#### ACOTACIONES FINALES

[1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honrran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.

(el artículo 66 la obligación de denunciar presiones e irregularidades, los miembros del jurado tendrán la obligación de denunciar ante el juez por escrito o a través de su coordinador vocero del jurado, o del responsable de la oficina de gestión de audiencias, y aún en forma anónima sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubieran recibido él u otro miembro del jurado que integra según tenga referencia para emitir un voto en un sentido determinado. La presente obligación deberá incluirse en los instructivos que se dispongan, considérenlo como parte de este instructivo al art.66 de la Ley 1746.-

Señora Secretaria le voy a pedir por favor que tome juramento al señor oficial de custodia, le voy a pedir al señor Lorenzo Padilla que se haga presente aquí frente al estrado a los fines del juramento respectivo.

Señor Lorenzo Antonio Padilla jura mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones – si juro; jura no permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado con cualquiera de sus miembros -si juro; jura no comunicarse con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso -si juro.)

#### ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?

De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el portavoz del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente:

“Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho respecto del o los acusados”

Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, -lo repito, esto es importantísimo- sea numéricamente o de otra forma, incluyendo

la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad.

Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

Asimismo, deben hacerme saber en el caso de que no se entendiera por ustedes algún concepto, por lo que allí previa discusión con las partes, les indicaré el camino a seguir.-

(Señores miembros del jurado, previo a algunas cuestiones que se procederá por Oga se retirarán ustedes a deliberar, en este caso, como les dije, materialmente nos retiraremos nosotros y quedarán ustedes acá en la sala para efectuar las deliberaciones respectivas. Muchísimas gracias y nosotros esperaremos vuestro veredicto.)

LUEGO DE LA LECTURA DEL VEREDICTO

LA REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES

[1] Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, que es tanto o más trascendente que las anteriores y que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones. La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. Les pido con toda cortesía, pero también con mucha firmeza, que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto. Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento.

[2] La Regla del Secreto de las Deliberaciones es uno de los más antiguos mecanismos diseñado para proteger al juicio por jurados. Existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público.

Desde donde ustedes están sentados, pueden ver la baranda que los separa a ustedes, los jurados, del resto de nosotros y del público. Esa baranda es el símbolo de la privacidad que los jurados tradicionalmente se acordaron entre

ellos. Simboliza el límite entre la sociedad civil y el Estado; un límite que el Estado no puede traspasar.

Dicha privacidad constituye un derecho adquirido del jurado que se ejercita respecto de todos nosotros, de todos los demás. Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado.

[3] Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie. Por esa razón, es normalmente lo mejor, en el interés de los futuros jurados, que ustedes continúen con la antiquísima tradición, de larga data, que las deliberaciones del jurado deben mantenerse en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de esta Corte. De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente.

[4] Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad. Por esa razón, jamás opino sobre el veredicto que ustedes han alcanzado. Lo que sí les diré es que ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y que han decidido cuidadosa y conscientemente.

Vuestro servicio como jurados ha finalizado ahora. En nombre del Pueblo y también de las partes involucradas en este juicio, les agradezco este servicio público inestimable que han prestado.

[5] El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos; es también uno de sus privilegios. Tal cual lo observó uno de los grandes pensadores de nuestro tiempo hace ya casi 200 años, el servicio de jurado "invierte al Pueblo con la dirección de la sociedad."

[6] Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio de jurado para el funcionamiento de la Democracia en la provincia de Entre Ríos y en la República Argentina. También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestras cortes y cuánto ellas necesitan de su

apoyo y de su interés como ciudadanos. Por mi parte, no puedo sino expresarles lo honrado que me siento como juez de haber presidido este juicio con ustedes como jurados. El primero en nuestra querida ciudad de Gualeguay. Sepan que nunca lo olvidaré.

El oficial de custodia los escoltará de nuevo hasta la oficina de jurados, donde quedarán dispensados. Muchas gracias nuevamente y quedan dispensados a partir de este momento"

9.- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle al Jurado las instrucciones finales, se procedió a explicarles la confección del formulario de propuestas de veredicto, tal como se encuentra detallado precedentemente. Así, se proyectaron en la pantalla de la Sala de Juicio las opciones posibles.- Se utilizó un nombre de fantasía, para que ello de ninguna manera influencie o afecte la imparcialidad del Jurado: "VEREDICTO - MODELO EXPLICATIVO (diapositiva 1).- FORMULARIO DE VEREDICTO - Imputado JUAN PEREZ.-

1) \_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado XXXX CULPABLE del delito de homicidio agravado por:

\_\_ *criminis causae*

\_\_ premeditado por el concurso de dos o más personas (diapositiva 2)

2) \_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado JUAN PEREZ CULPABLE del delito menor incluido de homicidio simple agravado por el empleo de arma de fuego

3) \_\_\_ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado JUAN PEREZ CULPABLE del delito del delito menor incluido de homicidio en exceso en la legítima defensa.

4) \_\_\_ Nosotros, el jurado encontramos al acusado JUAN PEREZ NO CULPABLE" (Diapositiva 3).

10.- El veredicto rendido por el Jurado Popular (cuyo documento original en tres planillas) obra en las presentes en las fojas que anteceden, en fecha 26 de de noviembre dos mil veintiuno declaró: "IMPUTADO CRISTIAN JOEL DE ZAN - (x)Nosotros, el Jurado encontramos por unanimidad al acusado CULPABLE del

delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR: Criminis causae - premeditado por el concurso de dos o mas personas...", el que fue firmado por el Portavoz del Jurado.- En la segunda planilla "IMPUTADO JONATHAN ALEXIS CASTAÑO- (x)Nosotros, el Jurado encontramos por unanimidad al acusado CULPABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR: Criminis causae - premeditado por el concurso de dos o mas personas...", el que fue firmado por el Portavoz del Jurado.- Finalmente en la tercer planilla "IMPUTADO GUSTAVO DARIO JAIME- (x)Nosotros, el Jurado encontramos por unanimidad al acusado CULPABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR: - premeditado por el concurso de dos o mas personas..."-.

11.- En fecha veintiseis días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, siendo las 09:05 horas se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 91 de la Ley 10.746 para la DETERMINACIÓN DE LA PENA, a la que asistieron los Sres. Representantes del Ministerio Público Fiscal Dres. JORGE GAMAL TALEB y MARIA DELIA RAMIREZ CARPONI; el encausado JOEL CRISTIAN ARIEL DE ZAN y sus Defensores Técnicos Dres. IGNACIO FERNANDEZ y Dr. RUBEN GALLARDO; el encausado JONATHAN ALEXIS CASTAÑO y su Defensor Técnico, Dr. JAVIER RONCONI, y el encausado GUSTAVO DARIO JAIME asistido por las Dras. SUSANA ALARCON y AGUSTINA QUATTROCHI.

11.a.- Que, durante la audiencia de cesura se produjo la prueba ofrecida por las partes: los respectivos informes del RNR y el informe de la Trabajadora Social del ETI, Lic. Cintya Alarcón.

11.b- Que, al tiempo de las alegaciones, la Fiscalía en relación a la pena refiere que "... tratándose de una pena no divisible deberá imponerse la prisión perpetua teniendo en cuenta los antecedentes que los mismos registran. Así el imputado Jaime registra una condena del año 2015 dictada por el Juzgado de Garantías local y solicita el dictado de reincidencia. Respecto de Castaño refiere que cuenta con una condena de diciembre de 2019 que se encuentra en cumplimiento por lo que solicita su unificación. En relación a De Zan refiere que no cuenta con antecedentes condenatorios. Asimismo manifiesta que respecto a los tres imputados se ha acordado con sus defensores la prisión preventiva de los

mismos hasta tanto la sentencia quede firme. "

11.c-A continuación el Dr. Gallardo hace uso de la palabra y hace reserva casatoria a fin de evaluar la interposición del recurso cuando se cuente con la sentencia y sus fundamentos y ratifica el acuerdo con el MPF en torno a la continuidad de la prisión preventiva.

11.d-Seguidamente el Dr. Ronconi refiere que comparte el criterio del Dr. Gallardo en cuanto a que se esperan los fundamentos de la sentencia para eventualmente interponer recurso casatorio haciendo reserva al respecto. Refiere estar de acuerdo con la prisión preventiva hasta tanto quede firme la sentencia condenatoria.

11.e-A su turno la Dra. Alarcón ratifica el acuerdo de prisión preventiva hasta la firmeza de la sentencia refiriendo que una vez dados a conocer los fundamentos de la sentencia se interpondrá el recurso correspondiente a los fines de garantizar el doble conforme.

11.f -Concedida la palabra a los imputados, en primer lugar el imputado De Zan hace uso de la misma; Castaño refiere que quiere el traslado definitivo a la Unidad Penal N.º 7 si bien sabe que depende del Dr. Rossi y que tampoco está de acuerdo con la pena perpetua. Finalmente el imputado Jaime quien refiere que no va a decir nada. Solicita la palabra la Dra. Alarcón y pide el traslado de su asistido desde la Unidad Penal N.º 2 a la Unidad Penal N.º 7 para estar mas cerca de su familia y sus hijos menores.

11.g - El suscripto, homologó los acuerdos arribados por las partes en relación a la continuidad de la prisión preventiva de los mismos hasta tanto adquiera ejecutoriedad la sentencia a dictarse. Asimismo dispone poner en conocimiento lo solicitado por el imputado Castaño al Sr. Juez de Ejecución del cual depende y hacer las gestiones con el Servicio Penitenciario para tramitar el traslado solicitado por el imputado Jaime.

11.h-Seguidamente, este Sr. Vocal hizo saber que la sentencia con sus fundamentos será dada a conocer el día 6 de diciembre de 2021 a las 08:30 hs. no siendo necesaria la comparencia de las partes las cuales quedarán notificadas con la lectura a excepción de los imputados que serán notificados en su lugar de detención.-

12.-Que, la previsión punitiva para el delito en que se ha subsumido el hecho

ventilado en el marco del juicio oral de referencia es una pena indivisible: la prisión perpetua, habida cuenta de la solicitud de la Fiscalía y, que no puede el suscripto avanzar de manera mas gravosa, siendo además justa y conforme la norma dicha solicitud. En este sentido, por imposición legal, estamos ante un caso de pena fija, donde no juegan los parámetros de los arts. 40 y 41 del C.P. y por lo tanto la norma del art. 80 del C.P., no posibilita variables punitivas distintas a la establecida, por lo que así debe aplicarse la pena de prisión perpetua.-

Así las cosas, en razón de las circunstancias antes meritadas, atendiendo a la escala penal establecida para el delito cuya culpabilidad se ha declarado por el jurado popular, entiendo que la pena que debe aplicarse al Sr. CRISTIAN JOEL DE ZAN, es la de PRISION PERPETUA, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal, en orden al delito de HOMICIDIO AGRAVADO Criminis causae y premeditado por el concurso de dos o mas personas, en calidad de Co-autor (arts. 45. 80 incs. 6 y 7 del C.P..-

Asimismo, la pena que debe aplicarse al Sr. JONATHAN ALEXIS CASTAÑO, es la de PRISION PERPETUA, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal, en orden al delito de HOMICIDIO AGRAVADO Criminis causae y premeditado por el concurso de dos o mas personas, en calidad de Co-autor (arts. 45. 80 incs. 6 y 7 del C.P.), unificándose ella con la dictada en fecha 26 de diciembre de 2019 por el Juzgado de Garantías Nº 2 de esta ciudad, que lo condenó a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, por el delito de Comercialización de Estupefacientes en dosis fraccionadas en calidad de Coautor - art. 5 inc. c) de la ley 23.737 y de conformidad a lo normado por los arts. 56 y 58 del C.P., cabe unificar la misma en la Pena Unica de PRISION PERPETUA, comprensiva de ambas condenas.-

Finalmente, la pena que debe aplicarse al Sr. GUSTAVO DARIO JAIME, es la de PRISION PERPETUA, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal, en orden al delito de HOMICIDIO AGRAVADO por el concurso premeditado de dos o mas personas, en calidad de Co-autor (arts. 45. 80 inc. 6 del C.P.) y, conforme ha solicitado la Fiscalía, de acuerdo al informe del RNR obrante en legajo, registrando el mismo una condena de fecha 28 de mayo de 2015, de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, la que se encontraba cumplida a la fecha 29/04/2018, cabe DECLARARLO PRIMER REINCIDENTE, conforme el art. 50 del

C.P..-

12.- En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo de los enjuiciados, eximiéndolo del efectivo pago al incurso Jaime, atento su estado de notoria insolvencia -art. 584 y 585 del C.P.P.-

13.-- Se deja constancia que no se regularán los honorarios profesionales de los Dres. RUBEN GALLARDO, IGNACIO FERNANDEZ y JAVIER RONCONI, por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inc. 1) de la Ley 7046).-

14.- Que, en relación al Acuerdo de Prisión Preventiva, tal como se señaló en la audiencia de debate, se homologó el mismo, habida cuenta de que dicha medida resulta de un acuerdo emergente del libre albedrío de las partes, por lo que, a este Vocal, no le queda otra opción que su aceptación, ya que su función en un sistema acusatorio queda en principio siempre sujeta a peticiones de partes, y por ello, si las mismas acuerdan la prisión preventiva, tengo el deber de aceptarla, pues no surge en modo alguno como caprichosa o arbitraria.-Así las cosas, entiendo que habré de homologar el acuerdo de parte y en función de ello aceptar lo acordado por las mismas.-

15.- Respecto de los efectos secuestrados utilizados en la comisión del delito, debe disponerse el decomiso de los mismos y su oportuna destrucción.-- art. 23 del C.P.

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P., teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

**RESUELVO:**

**1.- IMPONER** a **JONATHAN ALEXIS CASTAÑO**, ya filiado en autos, la **PENA DE PRISION PERPETUA**, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal, en orden al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** Criminis causae y por el concurso premeditado de dos o mas personas, por disposición del veredicto del Jurado Popular de fecha 25 de noviembre de 2021 y en calidad de Co-autor (arts. 45. 80 incs. 6 y 7 del C.P.), unificándose la misma con la condena dictada en fecha 26 de diciembre de 2019 por el Juzgado de Garantías Nº 2 de esta ciudad, de **CUATRO AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, por el delito de Comercialización de Estupefacientes en dosis fraccionadas en calidad de



Coautor - art. 5 inc. c) de la ley 23.737, en la **PENA UNICA DE PRISION PERPETUA**, comprensiva de ambas de conformidad a lo normado por los arts. 56 y 58 del C.P..-

**2.- IMPONER** a **CRISTIAN JOEL DE ZAN**, ya filiado en autos, la **PENA DE PRISION PERPETUA**, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal, en orden al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** Criminis causae y por el concurso premeditado de dos o mas personas, por disposición del veredicto del Jurado Popular de fecha 25 de noviembre de 2021 y en calidad de Co-autor (arts. 45. 80 incs. 6 y 7 del C.P.).-

**3.- IMPONER** a **GUSTAVO DARIO JAIME**, ya filiado en autos, la **PENA DE PRISION PERPETUA**, con más las accesorias legales del art. 12 del C. Penal, en orden al delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** por el concurso premeditado de dos o mas personas, por disposición del veredicto del Jurado Popular de fecha 25 de noviembre de 2021 y en calidad de Co-autor (arts. 45. 80 incs. 6 y 7 del C.P.), declarándose primer reincidente, conforme lo normado por el art. 50 del C.P..-

**4.- PRORROGAR** la PRISIÓN PREVENTIVA de los condenados, ello hasta tanto se torne ejecutable la presente Sentencia, continuando alojados en las Unidades Penales respectivas, hasta nueva resolución y sin perjuicio de las gestiones efectuadas en virtud de la petición de alojamiento del acusado Jaime en la UP de esta ciudad..-

**5.- DECLARAR LAS COSTAS** a cargo de los enjuiciados, eximiéndolo del efectivo pago al incurso Jaime, atento su estado de notoria insolvencia -art. 584 y 585 del C.P.P.-

**6.- NO REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. RUBEN GALLARDO, IGNACIO FERNANDEZ y JAVIER RONCONI, por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inc. 1) de la Ley 7046).-

**7- Disponer el DECOMISO** de los efectos secuestrados utilizados en la comisión del delito y su oportuna destrucción – art. 23 del C.P.-.

**8.- DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley Nº 9.754 y del art. 11 bis Ley 24.660 en relación a las víctimas de autos.-

**9.- DISPONER** la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día 06 de diciembre de 2021 a las 08:30 horas.-

**10.-** Notifíquese, registrese y una vez que la presente adquiera ejecutoriedad, dése intervención al Sr. Juez de Penas y Medidas de seguridad competente, y archívese la causa.-

Fdo. Dardo Oscar Tortul - Vocal; Florencia Bascoy - Oficina Judicial Directora.-